

Dada en Carácas á 17 de Mayo de 1843, 14<sup>o</sup> y 33<sup>o</sup>—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la C<sup>a</sup> de R. *Manuel Felipe de Tovar*.—El s<sup>o</sup> del S. *José Angel Freire*.—El s<sup>o</sup> de la C<sup>a</sup> de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas 19 de Mayo de 1843, 14<sup>o</sup> y 33<sup>o</sup>—Ejecútese.—*Cárlos Soubllette*.—Por S. E. el P. de la R<sup>a</sup>—El s<sup>o</sup> de E.<sup>o</sup> y del D<sup>o</sup> de H<sup>a</sup> *Francisco Aranda*.

## CODIGO DE INSTRUCCION PUBLICA,

*Que comprende 14 leyes sancionadas en 20 de Junio de 1843, con excepcion de la segunda y tercera que lo fueron en 12 de Mayo de 1842, y que por esta razon quedan insertas en el lugar respectivo bajo los números 487 y 488.*

### PARTE PRIMERA,

509

#### LEY PRIMERA.

*(Derogada por el N<sup>o</sup> 880).*

El Senado y C<sup>a</sup> de R. de la R<sup>a</sup> de Venezuela reunidos en Congreso decretan.

*De la organizacion de la instruccion pública.*

Art. 1<sup>o</sup> El sistema de instruccion pública se organiza en Venezuela con los establecimientos siguientes.

1<sup>o</sup> Las escuelas primarias, para la enseñanza general de las primeras letras.

2<sup>o</sup> Los colegios nacionales, para la enseñanza secundaria de las lenguas, ciencias filosóficas y otros ramos de esta educacion.

3<sup>o</sup> Las universidades para la instruccion científica en la teología, jurisprudencia, medicina y otros ramos, comprendiendo tambien la enseñanza del número anterior.

4<sup>o</sup> Las escuelas especiales para la extension y desarrollo de ciertos conocimientos con sus aplicaciones convenientes.

5<sup>o</sup> Las academias para continuacion de algunos estudios por el método de asociacion, y para el buen orden en el ejercicio de algunas profesiones.

6<sup>o</sup> Las sociedades económicas para promover mejoras en la agricultura, el comercio, las artes y el fomento de la poblacion; y

7<sup>o</sup> La direccion general de instruccion pública para centralizar el gobierno de las partes de este sistema, ba-

jo la suprema autoridad del Poder Ejecutivo.

Art. 2<sup>o</sup> Las escuelas primarias quedan á cargo de las diputaciones provinciales, las que procurarán la uniformidad de la enseñanza, pudiendo adoptar lo que estimen conveniente del proyecto que, con informe de la direccion de instruccion pública, apruebe y les pase al efecto el Poder Ejecutivo, mientras el Poder Legislativo da una ley de bases sobre la organizacion y régimen de estas escuelas. Las mismas diputaciones representarán al Congreso cuanto crean conducente al mejor éxito de dicha enseñanza y no se halle á su alcance para las medidas legislativas que puedan acordarse.

Art. 3<sup>o</sup> Los colegios nacionales, las universidades y los demas establecimientos expresados en el artículo 1<sup>o</sup>, se regirán por las leyes y disposiciones reglamentarias que respectivamente les conciernan.

Dada en Carácas á 17 de Mayo de 1843, 14<sup>o</sup> y 33<sup>o</sup>—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la C<sup>a</sup> de R. *Manuel Felipe de Tovar*.—El s<sup>o</sup> del S. *José Angel Freire*.—El s<sup>o</sup> de la C<sup>a</sup> de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Jun. 20 de 1843, 14<sup>o</sup> y 33<sup>o</sup>—Ejecútese.—*Cárlos Soubllette*.—Por S. E. el P. de la R<sup>a</sup>—El s<sup>o</sup> de E.<sup>o</sup> en los DD. de lo I. y J<sup>a</sup> *Juan Manuel Manrique*.

Las leyes segunda y tercera de este código que aquí debian seguir son las que tratan de los colegios nacionales, que fueron sancionadas en 12 de Mayo de 1842, y que se han insertado en el lugar que les corresponde por el órden cronológico en las páginas 529 á 532 bajo los números 487 y 488, como queda advertido en el encabezamiento.

510.

#### LEY CUARTA.

*De la organizacion de las universidades.*

*(Derogada por el N<sup>o</sup> 1151; pero este N<sup>o</sup> quedó insubsistente por el 1357 que á la vez restableció el 510.)*

El Senado y C<sup>a</sup> de R. de la R<sup>a</sup> de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

*Disposiciones preliminares.*

Art. 1<sup>o</sup> Las universidades de Carácas y Mérida continuarán cumpliendo con su objeto de enseñar las ciencias y las letras

en toda la extension que sus medios les permitan.

§ único. Cuando algun colegio á juicio del Poder Ejecutivo, previo informe de la direccion general de instruccion pública, tenga los medios para erigirse en universidad, el Gobierno decretará su ereccion, uniformándola á las demas de la República, y dará cuenta al Congreso en su próxima reunion.

Art. 2º Estos cuerpos se componen de las autoridades que inmediatamente los gobiernen, de sus catedráticos, de los doctores, maestros y licenciados de su gremio y claustro, y de los cursantes.

*De las autoridades de las universidades.*

Art. 3º Las autoridades de las universidades, son: el rector, el vicerector, la junta de inspeccion y gobierno el tribunal académico y el cuerpo electoral.

*Del rector.*

Art. 4º El rector es el jefe de la universidad, y sus funciones las que designa la ley.

§ 1º Será nombrado por el cuerpo electoral cada tres años el dia 20 de Diciembre en la capilla ó sala de la universidad. Deberá ser doctor del gremio ó claustro de la misma.

§ 2º Verificada la eleccion por los dos tercios de los votos, si no fuere catedrático, y por mayoría absoluta, si lo fuere, se participará al supremo Poder Ejecutivo, á la direccion general de instruccion pública, y al gobernador de la provincia. El rector, cumplido el trienio, puede ser reelecto, y no siéndolo permanecerá en el destino hasta que se posesione el que lo ha de sustituir.

§ 3º La eleccion se hará saber al electo por medio de dos doctores, si se hallare presente, ó se le comunicará por el rector si estuviere ausente de la ciudad.

§ 4º Cuando el nombrado tenga impedimento, ó le sobreviniere á su nombramiento, lo hará presente con los documentos que lo comprueben á la autoridad inmediata para que lo ponga en conocimiento del cuerpo electoral, y resuelva sobre la admision ó inadmission de la renuncia.

*Del vicerector.*

Art. 5º El vicerector suple cualquiera falta del rector, desempeñando entónces todas las funciones de este, con el lleno de su autoridad: y ademas llevará el libro de la conducta de los catedráticos y el de la conducta, aplicacion, &c., de los alumnos.

Será elegido en la misma época y del mismo modo que el rector.

§ único. Acerca de los motivos que pueda tener el nombrado para la inadmission ó renuncia de su encargo, se observará lo dispuesto en el parágrafo 4º del artículo 4º de esta ley

*De la junta gubernativa.*

Art. 6º La junta de gobierno se compone del rector, vicerector y de seis catedráticos que sean burlados, en la de Carácas, y tres en la de Mérida, bien estén jubilados ó en ejercicio, nombrados por el cuerpo electoral en su reunion ordinaria, y renovados por el mismo cada bienio por mitad, decidiendo la suerte los que deban cesar en la primera vez. Para constituir junta se necesita el número de cinco miembros en la universidad de Carácas, y de tres en la de Mérida.

§ único. Los catedráticos interinos burlados puestos por la junta gubernativa, tendrán asiento y voto en sus sesiones.

Art. 7º La junta de inspeccion y gobierno es el consejo del rector, y con él acuerda todas las medidas económico-gubernativas de la universidad, y las concernientes á la administracion de sus rentas en la manera y formas establecidas por la ley.

Art. 8º No puede acordar que se hagan de los fondos de la universidad otros gastos que los prescriptos por la ley, ni dispensar derecho alguno á los que se gradúen.

Art. 9º Cualquiera erogacion ilegal y sin las formalidades prescriptas por la ley, y las que dictare el Poder Ejecutivo en su reglamento, será reintegrada en la caja del cuerpo por los miembros que hubieren concurrido al acuerdo, excepto los que hayan salvado su voto.

*Del tribunal académico.*

Art. 10. Habrá un tribunal académico compuesto de tres miembros principales y dos suplentes, elegidos á pluralidad absoluta por el cuerpo electoral el mismo dia que lo sean el rector y el vicerector, y en los mismos términos y forma establecidos para la eleccion de estos, continuando en su encargo por tres años y pudiendo ser indefinidamente reelegidos.

Art. 11. El rector, vicerector y los catedráticos en actual ejercicio de leer cátedras no pueden ser miembros de este tribunal durante el tiempo que desempeñen sus respectivos encargos.

Art. 12. Las funciones del tribunal académico son: 1ª juzgar á los catedráticos

ticos por falta á sus deberes como profesores, y por las de subordinacion que deben al rector y vicerector. La excitacion para este juicio nacerá del rector ó de la direccion de estudios, y los mismos jueces podrán tambien abrir el juicio sin excitacion alguna siempre que en sus reuniones mensuales encuentren motivo, en vista de las notas que acerca de la conducta académica de los catedráticos, lleva y le debe presentar el vicerector y del libro de visitas llevado por el rector. Las pruebas para un juicio por falta de subordinacion, serán sustanciadas en virtud de la queja, oyendo al catedrático y testigos, y decidiendo de plano de una manera breve y sumaria y por mayoría absoluta. Sus fallos de multas se comunicarán al rector para su ejecucion, y los de suspension ó restitution se comunicarán tambien al rector, y por este á la direccion de instruccion pública, para que ella resuelva: 2ª oír los recursos de apelacion de las providencias del rector en solo los negocios contenciosos y puramente académicos entre catedráticos, doctores, maestros, licenciados y cursantes. En esta segunda instancia se omitirán presentaciones por escrito y solo se hará uso de nuevos documentos y de informes verbales. De la resolucion de esta sala, bien confirme ó revoque, no habrá recurso alguno.

Art. 13. Todo acto de jurisdiccion académica que no se refiera á las dos clases de negocios determinados en el precedente artículo, es nulo y de ningun valor.

Art. 14. Los miembros del tribunal académico tendrán como indemnizacion de su trabajo, los honorarios que la ley les designa.

#### *Del cuerpo electoral.*

Art. 15. Habrá un cuerpo electoral de las autoridades de la universidad, compuesto de todos los catedráticos propietarios aunque no sean borlados, y de tres representantes electorales respecto de la de Carácas, y dos por ahora respecto de la de Mérida, nombrados por cada una de las facultades, quienes harán las elecciones que ordena esta ley por pluralidad absoluta; y respecto del rector y vicerector, como está dispuesto en los párrafos 1º y 2º del artículo 4º. Este cuerpo debe constar en la universidad de Carácas, por lo ménos de diez y siete electores, de los cuales nueve cuando ménos deberán ser representantes de las facultades; y en la de Mérida, por ahora de siete, de los cuales cinco por lo ménos deberán ser representantes.

Art. 16. Siendo posible que al rector y

vicerector sobrevenga un impedimento físico que los inhabilite para ejercer las funciones académicas, ó que fallezcan durante el trienio, para evitar que el cuerpo quede acéfalo, se encargará del rectorado el catedrático borlado mas antiguo que exista en cualquiera de las facultades, quien será considerado como decano. Hallándose ausente, sustituirá entretanto el que esté en la ciudad. En el caso de impedimento de los dos jefes propietarios, durará el encargo hasta que uno de los dos adquiriera su restablecimiento; y en el de muerte, hasta que se haga nueva eleccion por el cuerpo electoral, convocado por el decano encargado de las funciones rectorales; la que se practicará á la mayor brevedad con arreglo á esta ley. Los elegidos en los casos especificados, durarán el tiempo que falte á los que reemplacen.

Art. 17. Las funciones del cuerpo electoral son: elegir en cada trienio ó antes si hubiese vacante, el rector, el vicerector, los miembros del tribunal académico y de la junta gubernativa de la universidad.

Art. 18. Sus funciones concluyen necesariamente luego que acaban de elegir y participar las elecciones al Gobierno y á la direccion general de instruccion pública. Todo acto fuera de las elecciones ordenadas por esta ley es nulo y de ningun valor.

Art. 19. El rector ó vicerector á falta de este, participará al decano del cuerpo electoral, las vacantes accidentales que ocurran fuera del período trienal.

Art. 20. Se considera autoridad constituyente del cuerpo electoral y su presidente, al catedrático de ciencias en ejercicio mas antiguo entre todos sus miembros, que es el que se llama decano conforme al artículo 16, haya obtenido ó no la jubilacion. Convocará de oficio á todos los miembros para que se reunan en cada período trienal, á la hora que designe segun el reglamento formado por la autoridad que ordene la ley, así como para las elecciones accidentales que ocurran, previa la participacion del rector ó vicerector.

§ único. El rector ó vicerector en su caso, declarará quien es el catedrático mas antiguo y quien le sigue en antigüedad para que le reemplace, y le recordará el cumplimiento de sus deberes en caso de omision.

Art. 21. Reunido el cuerpo electoral será instalado y presidido por el decano ó el que le subrogue, quien del seno del cuerpo nombrará el secretario y dos escri-

tadores, y despues se procederá á la eleccion.

*De las facultades.*

Art. 22. Las diversas materias de enseñanza en las universidades se dividen por su órden clásico en cinco facultades, á saber: la de ciencias eclesiásticas; la de ciencias políticas; la de ciencias médicas y de historia natural; la de ciencias matemáticas, físicas y metafísicas; y la de filología ó humanidades.

Art. 23. Estas cinco facultades aunque forman diferentes secciones para celebrar sus ejercicios, asociadas se reducen á cuatro partes de la universidad, uniéndose los miembros de la de humanidades á los de las ciencias filosóficas con el objeto de nombrar representantes en el cuerpo electoral; esto es, la primera de ciencias eclesiásticas, la segunda de jurisprudencia civil, la tercera de medicina ó historia natural, y la cuarta de ciencias filosóficas, matemáticas y humanidades.

Art. 24. Los miembros de cada una de estas cuatro partes se reunirán por separado con el objeto de elegir de su seno un presidente, un vicepresidente que le sustituya en sus faltas y un secretario, todos por tres años á pluralidad relativa y reelegibles para que dirijan los actos y ejercicios científicos y literarios de la facultad.

Art. 25. Le corresponde elegir á pluralidad absoluta los representantes principales para concurrir á formar el cuerpo electoral y dos suplentes para los casos en que los primeros falten. Este acto tendrá lugar dentro de los diez dias previos á las elecciones ordinarias ó extraordinarias que hubieren de celebrarse, dando á sus representantes una breve credencial de sus nombramientos, firmada por el presidente y refrendada por el secretario de la facultad.— Ningun catedrático podrá ser elegido representante.

Dada en Carácas á 17 de Mayo de 1843, 14° y 33°—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la C<sup>a</sup> de R. *Manuel Felipe de Tovar*.—El s<sup>o</sup> del S. *José Angel Freire*.—El s<sup>o</sup> de la C<sup>a</sup> de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Junio 20 de 1843, 14° y 33°—Ejecútese.—*Cárlos Soublette*.—Por S. E. el P. de la R<sup>a</sup>—El s<sup>o</sup> de E<sup>o</sup> en los DD. de lo I. y J<sup>a</sup> *Juan Manuel Manrique*.

511.

LEY QUINTA.

(Reformada por el N<sup>o</sup> 721.)

El Senado y C<sup>a</sup> de R. de la R<sup>a</sup> de Venezuela reunidos en Congreso: decretan.

*De los catedráticos de las universidades.*

Art. 1<sup>o</sup> Las cátedras se proveerán siempre en propiedad y por concurso en personas mayores de veintiu años y que estén en ejercicio de los derechos de ciudadano, excepto el caso del artículo siguiente. Sus profesores continuarán en ellas mientras quieran y dure su buen desempeño. Por faltar á sus deberes serán penados con multas, suspension ó destitucion conforme á esta ley; y con arreglo á las leyes comunes por crímenes que tengan pena infamante, ó por extrañamiento fuera de la República, ó de la ciudad residencia de la universidad con tal que sea por mas de un año.

§ único. Esta provision en propiedad no obsta para que mientras ella se haga, el rector y junta de gobierno nombren un interino que continúe la enseñanza.

Art. 2<sup>o</sup> Inmediatamente que una cátedra vacare, ó se acordare establecer una de nueva creacion, el rector con la junta de gobierno declarará la vacante ó la resolucion de establecer la nueva cátedra, mandará fijar edictos en las puertas de la universidad por el término de sesenta dias, firmándolos con dos de los catedráticos mas antiguos y con la autorizacion del secretario y el sello del cuerpo, y expresando en ellos los deberes, los derechos y renta de la cátedra, y que los aspirantes deberán presentar sus títulos calificativos. Estos edictos serán pasados en copia á la direccion de estudios. La invitacion para optar á la cátedra, los dias en que principia y termina la fijacion de edictos y dentro de los cuales los aspirantes deban presentarse serán anunciados en los papeles públicos de la ciudad residencia de la universidad.

§ único. Dichos títulos para optar á las cátedras de ciencias eclesiásticas, políticas, filosóficas y médicas, excepto los ramos de historia natural y sus aplicaciones, son los de Doctor, Maestro ó Licenciado en cualquiera universidad legalmente calificados. Mas para los ramos de historia natural y sus aplicaciones, de matemáticas, y las diferentes clases de humanidades, bastarán las obras hechas por los aspirantes las certificaciones, ú otros documentos fehacientes. Para los ramos de historia natural y sus aplicaciones, para las lenguas muertas, ménos la latina, y para las vivas extranjeras, se podrán admitir extranjeros y aun solicitarlos fuera del pais si en él no los hay.

Art. 3<sup>o</sup> Concluido el término de edictos, el rector citará á la junta gubernativa y á los examinadores de la facultad á

que la cátedra pertenezca, para que reunidos en la sala de la universidad, califiquen por mayoría absoluta á los opositores, y por la misma mayoría absoluta de votos, hagan la eleccion del que estimen mas idóneo.

Art. 4º Para la provision de las cátedras de historia natural y sus aplicaciones, lenguas muertas, ménos la latina, y vivas extranjeras, deberán ser presentados los opositores á la junta gubernativa por dos miembros de ella; y si por las dos terceras partes fueren acogidos, el rector citará á los examinadores de la facultad, para que asociados con la junta gubernativa elijan por unanimidad el catedrático.

§ único. El Poder Ejecutivo con informe de la direccion general de estudios, resolverá cuando convenga, que las cátedras de que habla el artículo anterior, se provean con las mismas formalidades que las demas ya establecidas.

Art. 5º El rector expedirá el título competente autorizado por el secretario y sellado con el sello de la universidad, dando aviso á la direccion de estudios, y por medio de ésta al Gobierno; y mandando por el órgano del secretario que el administrador tome razon de la provision, para que desde el dia de la expedicion del título corra su renta al catedrático.

Art. 6º El Poder Ejecutivo, oyendo ántes á la junta gubernativa de la universidad, á la direccion de estudios, y con consulta del Consejo de Gobierno, asignará á cada cátedra la renta con arreglo al trabajo, entre el máximo de seiscientos pesos y el mínimo de cuatrocientos pesos. De la misma manera podrá aumentar los sueldos hasta ochocientos pesos como máximo de asignacion cuando la universidad tenga medios suficientes demostrados por los estados anuales de la administracion de las rentas universitarias.

#### *De las penas.*

Art. 7º Los catedráticos por faltas leves serán reconvenidos y amonestados por el rector, vicerector ó junta gubernativa, y aun por via correccional, multados en caso de reincidencia hasta en la cantidad de diez pesos. Las multas mayores y las penas de suspension y destitucion les serán impuestas solo en virtud de previo juicio del tribunal académico. Tambien incurrirán en la pena de suspension y destitucion por crímenes comunes, con arreglo al artículo 1º de esta ley.

Art. 8º Las faltas de asistencia personal á la cátedra que reunidas lleguen á treinta en el año académico, sin que sea por impedimento físico ú otra causa legí-

tima informada previamente, y aprobada por el rector y junta gubernativa, serán castigadas con la destitucion.

Art. 9º Los catedráticos por faltas graves de subordinacion al rector ó vicerector ó por la reincidencia habitual en faltar á sus deberes con detrimento de la ensenanza y descrédito de la universidad, sufrirán multas desde diez hasta cien pesos, ó suspension por determinado tiempo, ó la total destitucion, previo el juicio del tribunal académico.

#### *De la jubilacion.*

Art. 10. A los veinte años de ensenanza en una misma cátedra sin interrupcion que cause vacante, los catedráticos obtendrán su jubilacion, con el goce de toda su renta, debiéndose comenzar á contar dicho término desde el dia en que hayan tomado posesion de sus cátedras en propiedad.

§ único. Todas las cátedras de latinidad se reputan como una misma en el cómputo del tiempo necesario para la jubilacion.

Art. 11. El que haya servido en diferentes cátedras por veinte años aunque parte de este tiempo lo haya servido por sustitucion, con tal que esta haya sido ordenada por la junta gubernativa, tendrá derecho al goce de la mitad de su renta, aun cuando cese en su servicio: si tuviere veinticinco, al de las dos terceras partes, y si tuviere treinta al de toda ella; y en los dos primeros casos al título de catedrático benemérito, y en el tercero á la jubilacion.

§ único. Un mismo catedrático no podrá gozar á un mismo tiempo de las dos rentas de catedrático benemérito y jubilado: cesará la correspondiente al primer título, cuando entre en el goce de la segunda.

Art. 12. El catedrático que mientras esté enseñando componga y publique una obra elemental aprobada por la direccion general de instruccion pública, previos los informes de la facultad respectiva, y de la junta gubernativa, ganará para el efecto de su jubilacion ó declaracion de benemérito el tiempo que la direccion gradúe, segun el mérito de la obra, con advertencia de que no podrá exceder de cuatro años. El que en los mismos términos haga y publique la traduccion de una obra clásica para uso de la universidad, segun la extension y mérito de la traduccion, á juicio de las susodichas autoridades, ganará respecto de las obras científicas hasta dos años, y respecto de los clásicos mayores griegos y latinos, hasta cuatro, segun la parte que de ellos

se traduzca, y el mérito de la traduccion, cuyos grados no pueden ser determinados sino en cada caso por las autoridades mencionadas.

§ 1º Se entiende por composicion de una obra elemental, el extracto de las doctrinas de otros autores en la materia, ó la formacion con ellas y la adiccion de las propias ideas, ó sin estas, de un compendio de la ciencia al nivel de las luces del dia.

§ 2º Se llaman clásicas para los efectos de esta ley las obras científicas acreditadas como libros de texto en las escuelas generales de Europa y otros países ilustrados, y las obras de los historiadores, oradores y poetas griegos y latinos, recibidos como tales en la literatura.

§ 3º Si se probare que la obra compuesta ó traducida perteneciere toda ó casi toda á otro autor, no producirá en el primer caso los efectos de este artículo, y en el segundo los producirá segun el trabajo de la adiccion y mérito de la composicion.

§ 4º No se consideran como obras que den derecho á gauar tiempo para la jubilacion, la composicion ó traduccion de un escrito ó memoria de poca extensiu en materias científicas, ni la traduccion de pequeños trozos de los clásicos griegos ó latinos de poco mérito, segun el juicio de la facultad y junta gubernativa y decision de la direccion.

§ 5º Aunque alguno componga ó traduzca mas de una obra, nunca podrá gauar para la jubilacion mas de cuatro años.

Art. 13. Por el tenor de estos tres artículos antecedentes, será tambien computado el tiempo de los actuales catedráticos para obtener el título de jubilado ó el de benemérito, y la renta que á cada uno de estos corresponde.

Art. 14. Un catedrático no podrá ser jubilado ó declarado benemérito sino por la junta gubernativa, y la de la facultad reunidas y por mayoría absoluta de votos, con extricto arreglo al tiempo de su servicio, al libro de conducta que lleva el vicerector, y al de visitas del rector, atendiendo á las notas asentadas por el tribunal académico, y á las reconvencciones y correcciones á que haya dado lugar. Esta declaracion necesita para llevarse á efecto ser aprobada por el Gobierno con el informe favorable de la direccion.

§ único. Cuando á juicio de la junta gubernativa y de la facultad, el catedrático no tenga cabal su cuadro de méritos para obtener la jubilacion, se le prorogará el tiempo de esta por un espacio que compense la falta.

Art. 15. No podrá haber á un tiempo

mas que un catedrático jubilado en una misma clase.

Art. 16. Hecha la declaracion de jubilacion y obtenida que sea la aprobacion del Gobierno, el rector expedirá al interesado el título de jubilacion, en virtud de los méritos y actos precedentes á su calificacion, los que en él se expresarán. Este título llevará ademas de la firma del rector y vicerector, la de todos los catedráticos de la facultad, la refrendacion del secretario y el sello de la universidad.

Art. 17. El catedrático que despues de diez años de enseñar perdiere su salud y quedare inhábil, á juicio de la junta gubernativa y aprobacion de la direccion de estudios, será retirado con un tercio de su renta.

Art. 18. Los catedráticos que hayan sido de un mérito eminente, á juicio de la junta gubernativa y de la facultad reunidas, declarado por mayoría absoluta, recibirán despues de su muerte los honores que ellas decreten, bien sea un elogio fúnebre, una inscripcion ú otro monumento que perpetúe su memoria.

Art. 19. Despues de jubilado un catedrático se considerará vacante su clase y será proveida en propiedad segun los artículos 1º, 2º, 3º y 5º de esta ley. Pero si el catedrático jubilado pretendiere continuar sirviendo la clase, la junta gubernativa y la facultad reunidas, podrán proveerla en él, sienpre que le crean con la actividad y celo suficientes para continuar desempeñándola.

Dada en Carácas á 17 de Marzo de 1843, 14º y 33º.—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la Cª de R. *Manuel Felipe de Tovar*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Junio 20 de 1843, 14º y 35º.—Ejecútese.—*Cárlos Soublette*.—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. de lo I. y Jª *Juan Manuel Manrique*.

512.

#### LEY SEXTA.

(Reformada por el Nº 602.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

*De las cátedras de las Universidades y tiempo de su enseñanza.*

Art. 1º La enseñanza en las universidades se distribuye en cinco secciones; la primera comprende las ciencias eclesiásticas; la segunda las ciencias políticas; la tercera las médicas y de historia natural;

la cuarta las matemáticas, físicas y metafísicas, y la quinta la filología ó humanidades.

Art. 2º La seccion de ciencias eclesiásticas comprende: primero, la teología dogmática y moral; segundo, los fundamentos y apología de la religion católica y los lugares teológicos y la historia de la Iglesia; tercero, la historia sagrada; y cuarto, los prolegómenos del derecho canónico, la explicacion del derecho comun eclesiástico y disciplina de la Iglesia.

Art. 3º Cuatro catedráticos enseñarán en cursos bienales las materias comprendidas en el artículo anterior: uno las de cada número.

Art. 4º La seccion de ciencias políticas comprende: primero, la historia del derecho romano, las instituciones de Justiniano, y el derecho civil nacional, mercantil y criminal; segundo, el derecho natural, el público, político y de gentes, y el análisis de nuestra constitucion; tercero, legislación universal civil y criminal y economía política; y cuarto, el derecho práctico, administracion gubernativa, y régimen municipal.

Art. 5º Cuatro catedráticos enseñarán en cursos bienales las materias comprendidas en el artículo antecedente, uno los de cada número.

Art. 6º Las ciencias médicas abrazan: primero, la anatomía general y descriptiva; segundo, la fisiología y la higiene privada y pública; tercero, la semeiología general, la nosografía, patología y terapéutica especiales que constituyen la medicina práctica; cuarto, la nosografía, patología, y terapéutica especial, que abraza la cirugía, y tambien la medicina operatoria y un curso de partos; quinto, la medicina legal, y la terapéutica y materia médica; sexto, la química médica y farmacia; y séptimo, la botánica y los otros dos ramos de la historia natural médica.

§ único. La medicina y cirugía clínicas en los hospitales ó en la práctica civil, es tambien indispensable á lo ménos por dos años para el complemento de los estudios médicos.

Art. 7º En siete cátedras distintas y en cursos regulares bienales, serán enseñadas las materias comprendidas en los siete números del artículo antecedente.

Art. 8º Las ciencias matemáticas, físicas y metafísicas abrazan las que deben ser enseñadas en el trienio filosófico, y las que se refieren á los tres bienios de la academia de matemáticas á saber: primero, las matemáticas elementales en sus partes de aritmética, álgebra y geometría, trigonometría, plana y esférica, y topografía:

segundo, la geografía y cronología; tercero la filosofía intelectual ó lógica, la gramática general y la metafísica, en la parte de ontología, psicología, teología natural y filosofía moral; cuarto, la física experimental, incluyendo los elementos de astronomía; quinto, la geometría analítica y descriptiva, y el cálculo diferencial é integral; y sexto, la aplicacion de las matemáticas á las diferentes partes de la mecánica, á la construccion civil, y á los diferentes ramos del arte militar.

Art. 9º Las materias del artículo anterior serán enseñadas en cuatro cátedras diferentes. Una por un trienio para las comprendidas en los números primero y segundo, empleando en la enseñanza del número primero los dos primeros años, y en la del segundo, el tercer año. Otra tambien por un trienio para las comprendidas en los números tercero y cuarto, á saber: las del número tercero en el primer año, y las del cuarto en el segundo y tercero. Otra por un bienio para las materias del número quinto; y la otra clase por otro bienio para las del número sexto.

§ 1º En cada tercer año del indicado trienio filosófico, cada uno de los primeros catedráticos duplicará su asistencia en diferentes partes del día, enseñando el de matemáticas elementales el primer año de esta ciencia al nuevo curso, y el otro catedrático por asistencia igualmente diversa enseñará las materias del número tercero al expresado nuevo curso.

§ 2º Las clases del trienio filosófico comprendidas en los números primero, segundo, tercero y cuarto, son las únicas obligatorias para recibir el grado de bachiller en filosofía.

§ 3º Habrá una clase de dibujo obligatoria al ménos por un año para los cursantes de ciencias filosóficas y médicas que quieran obtener el grado mayor de estas facultades, y para los que hayan de recibirse de agrimensores.

Art. 10. Para las clases de ciencias naturales y físicas descriptivas, esto es la anatomía, la química, la botánica, y otros ramos de la historia natural médica, y la física experimental; habrá ademas del catedrático un preparador, puesto y removable por el respectivo catedrático, con acuerdo y por autoridad del rector.

Art. 11. La filología ó humanidades comprende la enseñanza de las lenguas antiguas y modernas, la retórica y bellas letras, la literatura ó crítica del lenguaje y la historia antigua y moderna.

Art. 12. Para la enseñanza de las materias del artículo precedente, habrá las



cátedras que establezca el Poder Ejecutivo con informe de la junta de gobierno y aprobacion de la direccion general, bien continuando el órden que se halla actualmente establecido, ó bien haciéndose en él las alteraciones que se juzguen convenientes.

*De los cursos de estudios, horas de clases y duracion de cursos.*

Art. 13. El año escolar principia el día 1º de Setiembre de cada año para todas las cátedras y dura hasta el 10 de Julio ó Agosto en que despues del exámen de cada clase, se pone en vacante.

Art. 14. El tiempo de clase será en cada día de una hora para las cátedras de ciencias eclesiásticas, políticas y médicas; y de hora y media para las filosóficas, dibujo y los ramos de filología ó humanidades.

Art. 15. Los cursos de ciencias filosóficas durarán un trienio para obtener el grado de bachiller y cursar las otras clases de ciencias mayores y dos trienios para recibir el grado de doctor en ellas. En el primer año del primer trienio se enseñará la filosofía intelectual, gramática general, metafísica y filosofía moral, y la parte de matemáticas elementales que pueda darse en este tiempo; en el segundo año la parte de física experimental que en él pueda enseñarse, y se completará el curso de matemáticas elementales: en el tercero se completará el curso de física experimental y se enseñarán los elementos de geografía y cronología, todo con arreglo al artículo 9º y sus párrafos. El segundo trienio comprenderá las materias del número 5º del artículo 8º, y el primer año del bienio del número 6º del mismo artículo comprensivo de la aplicacion de las matemáticas á las diferentes partes de la mecánica y á la construccion civil.

§ único. Al fin de cada año se hará el exámen de que habla el artículo 13.

Art. 16. Los alumnos de la academia militar seguirán ademas del primer bienio de matemáticas y el curso de geografía y cronología, un segundo bienio de matemáticas en sus partes de geometría analítica y descriptiva y cálculo diferencial ó integral; y en otro tercer bienio un curso de aplicacion de las matemáticas á la mecánica, á la construccion civil y á los diversos ramos del arte militar; todo conforme al artículo 9º y su tercer párrafo. Ademas serán instruidos en la táctica de las diferentes armas, conforme al reglamento especial de la academia militar.

Art. 17. Los que quieran optar al gra-

do de licenciado ó doctor en ciencias filosóficas y quedar de esta manera calificados para ser ingenieros civiles, deberán seguir los dos trienios que prescribe el artículo 15.

Art. 18. Los cursos de ciencias médicas durarán seis años: los alumnos cursarán en el primer bienio anatomía general y descriptiva, y fisiología é higieno privada y pública: en el segundo la semeiología general y medicina práctica, la cirugía y partos; y en el tercero la medicina legal, terapéutica y materia médica, la química médica y farmacia, y la botánica y demas ramos de la historia natural médica.

§ 1º En cualquiera de los dos últimos bienios de los estudios médicos, los cursantes deben asistir á la práctica médico-quirúrgica en los hospitales. á lo ménos por dos años, y probar esta asistencia con una certificacion de los médicos empleados en estos establecimientos. Si estos no existieren deberán comprobar los dos años de clínica en la práctica particular, por los atestados de los profesores con quienes la sigan.

§ 2º El órden clásico para cursar las materias conforme á este artículo, podrá alterarse por el Gobierno, cuando haya grave motivo, segun los informes de la junta de gobierno y de la direccion de estudios.

Art. 19. Los cursos de ciencias políticas durarán seis años: los alumnos seguirán en el primer bienio las materias comprendidas en el número primero del artículo 4º, y el bienio de apolojía de la religion, lugares teológicos é historia eclesiástica: en el segundo bienio, las materias del número segundo del mismo artículo 4º, y las del bienio que enseña el catedrático de cánones; y en el tercer bienio las de los números 3º y 4º de dicho artículo.

§ único. En cualquiera de los dos últimos bienios los estudiantes de derecho deberán cursar el año de medicina legal cuando el profesor de esta clase y la de terapéutica se ocupe de la primera materia.

Art. 20. Todos los alumnos de ciencias eclesiásticas, políticas y médicas están obligados á ganar un curso de un año de literatura ó crítica del lenguaje, en cualquiera de los seis años que sus estudios duran, si estuviere establecida dicha clase.

Art. 21. Los cursos de ciencias eclesiásticas se dividirán en teológicos y canónicos: ambos comprenderán tres bienios que se cursarán segun los párrafos siguientes:



§ 1º El catedrático de teología enseñará dos bienios: en el 1º dará la parte dogmática, y en el 2º la moral en el trascurso de un cuatrienio, siendo indistinto á los cursantes principiar por el primero ó segundo bienio.

§ 2º El catedrático de religion, lugares teológicos ó historia eclesiástica, enseñará estas materias en un bienio, distribuidas así: el primer año religion y lugares teológicos, y el segundo historia eclesiástica.

§ 3º El catedrático de historia sagrada enseñará en su bienio los prolegómenos de escritura y la historia del antiguo y nuevo Testamento, con vista de las cartas geográficas para fijar mejor los sucesos de la historia.

§ 4º Los tres bienios del curso canónico serán: 1º el que enseña el catedrático de religion y lugares teológicos; 2º el bienio que enseña el catedrático de cánones, segun el artículo 2º de esta ley; y 3º el curso de historia de derecho romano, instituciones de Justiniano y derecho civil, nacional, mercantil y criminal.

Dada en Carácas á 17 de Mayo de 1843, 14º y 33º.—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la Cª de R. *Manuel Felipe de Tovar*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Jun. 20 de 1843, 14º y 33º.—Ejecútese.—*Cárlos Soublotte*.—Por S. E. el P. de la Rª.—El sº de Eº en los DD. de lo I. y Jª *Juan Manuel Manrique*.

513.

## LEY SEPTIMA.

(Derogada por el Nº 1252; pero este Nº quedó insubsistente por el Nº 1356 que á la vez restableció el 513.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

*De los cursantes de las universidades.*

Art. 1º Todo cursante, ó el que haya de ganar cursos en las cuatro facultades científicas y en las letras deberá ser matriculado.

Art. 2º Cada catedrático en vista de la certificacion de la matrícula asentará en su libro los nombres de sus respectivos cursantes, anotando al márgen de la certificacion el folio y fecha del asiento. Sin esta formalidad ningun cursante ganará curso escolar.

Art. 3º Se anunciará la matrícula para inscribirse los que hayan de seguir los cursos de estudios de la universidad desde el dia 1º de Agosto de cada año por un edicto del rector, refrendado por el secre-

tario y fijado en las puertas de la universidad. Los alumnos que quieran matricularse para seguir cualquiera clase deberán principiar su asistencia á la clase respectiva el dia 1º de Setiembre siguiente y matricularse en todo el mismo mes ante el secretario, quien asentará el nombre de cada cursante en su libro de matrícula. Por justa causa comprobada ante el rector podrán algunos matricularse hasta el último de Octubre; mas deberán reponer el tiempo que hayan faltado á los cursos con un exámen de las materias leídas durante su ausencia, el qual deberán desempeñar dentro de los dos meses siguientes á satisfaccion del catedrático. Este exámen será certificado por el catedrático, con cuyo documento el rector mandará que se le matricule, como si hubiese entrado en el principio del curso. Así son y se llaman cursantes los que habiéndose matriculado en la universidad ganen cursos literarios bajo la enseñanza de un catedrático.

Art. 4º Para cursar una clase superior es indispensable haber obtenido aprobacion en la anterior.

Art. 5º Para entrar como cursante en las clases de las ciencias filosóficas, debe preceder exámen y aprobacion en la gramática castellana, en la latina y en los elementos de la versificacion y retórica, aplicados á la lengua castellana.

Art. 6º El que haya aprendido las materias que se designan en el artículo anterior, fuera de las universidades y quiera ganar los cursos de las ciencias filosóficas, sufrirá el exámen prevenido en dicho artículo.

Art. 7º Para ganar los cursos escolares el cursante debe asistir puntualmente todos los dias de estudio á su clase, y cumplir sus deberes de aprender las lecciones, y examinarse de ellas y de las materias que los catedráticos señalen para los repasos semanales, mensuales ó de otros períodos, que en provecho de sus alumnos tengan á bien establecer.

§ 1º Las faltas inculpables de los cursantes de filosofía y facultades mayores por enfermedad ú otro motivo justo, siempre que puedan suplirse con la aplicacion y buena conducta del discípulo, se le pasarán como si hubiesen cursado; lo que se deja á la discrecion prudente de la junta gubernativa, que resolverá en cada caso segun las circunstancias, con tal que dichas faltas no pasen de sesenta en todo un bienio, ó de ochenta en todo el trienio filosófico.

§ 2º Los cursantes de ciencias mayores que sin impedimento calificado hayan faltado á sus clases un número de veces

que no exceda al fijado en el párrafo anterior, aunque á juicio de la junta gubernativa puedan ganar el curso de estudios, si esta lo determinare, deberán compurgar, ántes de ser admitidos al inmediato grado, el total de faltas, ó con igual asistencia, ó con otros actos escolares al arbitrio de la misma junta.

Art. 8º. Al fin de cada año académico habrá exámenes públicos de todos los cursantes, por órden de facultades y sobre todas las materias que se hayan enseñado en cada clase; debiendo empezar los exámenes en la primera semana de Julio y concluir en los doce primeros dias del mes de Agosto.

Art. 9º. Los alumnos que fueren aprobados ganarán el año académico: los reprobados volverán á estudiar la misma materia en que lo hayan sido, sin perjuicio de sus deberes en las clases que cursaren; y presentados á nuevo exámen con la aprobacion ganarán el dicho año.

Art. 10. Para cursar las ciencias eclesiásticas, políticas y médicas el alumno deberá haber sido examinado y aprobado en todas las materias del primer trienio filosófico en el exámen prescripto para el grado de bachiller; haya ó no recibido este, acreditando la aprobacion en dicho exámen con el título de bachiller; y no habiendo obtenido este grado, con la certificación del secretario.

§ único. Para optar á los grados mayores, ó de doctor en cualquiera ciencia, los alumnos deberán acreditar con certificaciones de solo los catedráticos de los idiomas vivos que se enseñasen en la universidad que tienen en uno de ellos, por lo ménos, la capacidad necesaria elemental, como base de mayor perfeccion. Este estudio puede ser hecho en las clases respectivas, ó fuera de ellas.

Art. 11. Ni el rector ni la junta de gobierno, ni ninguna otra autoridad, pueden dispensar las formalidades que quedan prescriptas para ganar cursos; ni permitir que en ningun dia legal se dejen de dar las clases.

Art. 12. Los cursantes de las universidades y de los colegios nacionales no podrán ser alistados en el ejército permanente, y estarán exentos del servicio y ejercicios doctrinales de la milicia nacional.

Dada en Carácas á 17 de Mayo de 1843, 14º y 33º—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la Cª de R. *Manuel Felipe de Tovar*. El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas 20 de Jun. de 1843, 14º y 33º — Ejecútese.—*Cárlos Soublette*.—Por S. E.

el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Juan Manuel Manrique*.

514.

LEY OCTAVA.

(Reformada por el Nº 603.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: decretan.

*De los grados é incorporacion de los graduados en otras Universidades.*

Art. 1º Las universidades por medio de sus rectores, son las únicas autoridades literarias que confieren grados académicos de bachilleres, licenciados y doctores, á los que habiendo ganado los cursos necesarios den una prueba pública y cierta de la aptitud que cada grado exige. Estos grados habilitan para diferentes efectos civiles y eclesiásticos.

§ único. Los colegios nacionales pueden tambien conferir grados de bachiller en las ciencias filosóficas, siempre que sus alumnos hayan cumplido con los requisitos de matrícula, cursos de estudios, materias de estos, tiempo de su duracion y exámenes anuales; y sufrieren el exámen del grado de bachiller por el mismo número de examinadores, y con las propias formalidades que en las universidades.

Art. 2º Ni la junta gubernativa, ni la examinadora de los colegios, ni el Poder Ejecutivo podrán dispensar ninguna de estas formalidades, que deben ser perfectamente iguales para todos los venezolanos.

Art. 3º El pretendiente de grado de bachiller en ciencias filosóficas, lo solicitará ante el rector por un memorial documentado, 1º con las certificaciones anuales de los respectivos catedráticos, que prueben haber cursado los tres años del trienio filosófico: 2º con la del secretario que acredite haber desempeñado y sido aprobado en los exámenes anuales: 3º con el informe del vicerector extraido del libro de los alumnos, mencionando las faltas y demas calificaciones expresadas en los cuadros trimestres de los respectivos catedráticos.

Art. 4º Con la certificación del administrador que acredite haberse depositado la cantidad designada para el grado que se solicita, el rector le fijará dia para desempeñar el exámen, y el secretario lo avisará con un bedel á los catedráticos y demas examinadores tomados de la lista de los que al efecto hayan sido nombrados por cada facultad, poniéndose de acnerdo con el rector acerca de los examinadores que

ademas de los catedráticos, ordene este que se citen para completar el debido número de cinco, ó para sustituir á alguno de los catedráticos que por enfermedad ú otro motivo, no pueda concurrir; no debiéndose verificar el exámen sino con el completo número de cinco examinadores. En los colegios el nombramiento y citacion de los examinadores, se hará segun el reglamento que se haga en la forma prevenida por la ley.

Art. 5º El exámen para grado de bachiller durará tres horas distribuidas así: un cuarto de ora de oracion, acerca de una cuestion sortcada, tres cuartos de hora de reflexiones ó preguntas acerca de una cuestion tambien sortcada, haciéndose este sorteo en ámbos casos veinticuatro horas antes; y dos horas de exámen por preguntas, acerca de la materias del primer trienio filosófico, conforme al artículo 15 de la ley sexta, hechas por sus respectivos catedráticos. La aprobacion ó reprobacion será por votacion secreta, y á pluralidad absoluta. En los colegios harán las preguntas los dos catedráticos y los dos examinadores mas antiguos.

Art. 6º Hecho el escrutinio y publicada la votacion, por ningun pretexto volverá á hacerse, ni se admitirá la reforma de ningun voto, aunque alguno de los sufragantes diga que se equivocó al darlo; de la reprobacion no hay apelacion alguna bajo ningun pretexto; pero esto no impide que el reprobado vuelva á presentarse á exámen cuando se crea en aptitud de hacerlo.

Art. 7º Los examinados y aprobados que no puedan recibir el grado en concurso, y la antigüedad de este con arreglo á sus respectivas calificaciones; los que no comparezcan á tomarlo en el dia de dicho concurso; ó los que no se hubiesen presentado en tiempo hábil, podrán en cualquier tiempo recibir el grado ó ser examinados con las formalidades prescriptas; tomando entonces la antigüedad que segun las fechas de la recepcion de grados les corresponda. En la misma forma y con los mismos requisitos se harán los exámenes del grado de bachiller en las otras ciencias, aunque sin concurso y segun el orden de antigüedad del grado de bachiller en ciencias filosóficas.

§ único. El bedel de semana publicará en la puerta de las clases de ciencias mayores, á la hora de ensenanza, que tal cursante ha sido admitido á exámen y grado.

Art. 8º La antigüedad del grado de bachiller en ciencias filosóficas sirve de regla para la preferencia en el exámen y antigüedad en los grados de bachiller en las

otras ciencias, y por tanto para los de licenciado y doctor en todas ellas.

Art. 9º Para solicitar ante el rector los grados menores y mayores que se hayan de obtener despues del de bachiller en filosofia son indispensables los requisitos siguientes:

§ 1º Respecto de los de bachiller en teología, jurisprudencia civil ó canónica y medicina, acompañar el título de bachiller en filosofia con calidad de devolucion, y ademas las certificaciones anuales de los catedráticos respectivos, probando que el aspirante ha cumplido como cursante en los cuatro años respectivos; la certificacion de exámenes y aprobaciones anuales dada por el secretario, y el informe del vicerector que dispone el artículo 3º.

§ 2º Respecto de los grados de licenciado ó doctor en ciencias filosóficas, acompañar el título de bachiller en estas ciencias, y ademas probar con las certificaciones anuales de los respectivos catedráticos, que se han cursado las materias del segundo trienio filosófico mandado por el artículo 15 de la ley 6ª, acreditando tambien de aquí en adelante los exámenes y aprobaciones anuales, y presentando el informe susodicho del vicerector.

§ 3º Por lo que hace á los grados de licenciado ó doctor en jurisprudencia civil y medicina, es indispensable presentar el título del grado anterior en la misma ciencia, y comprobar los dos últimos años de estudio y exámenes anuales con las mismas certificaciones antedichas de los respectivos catedráticos y del secretario, y con el informe del vicerector.

§ 4º No cursando los estudiantes en teología y jurisprudencia canónica mas que cuatro años de clase, para optar al grado de licenciado ó doctor en estas ciencias deberán presentar el título del grado menor en ellas y ademas probar con certificacion de los respectivos catedráticos de todas las clases de estas ciencias, que han asistido y tomado parte en los repasos semanales que cada clase debe dar en los dias y términos establecidos por el reglamento económico que para cada clase establezcan los catedráticos con acuerdo de la junta gubernativa de la universidad.

Art. 10. El exámen para grado de licenciado ó doctor será hecho por siete examinadores y durará cuatro horas de la manera siguiente: media hora de oracion contraida precisamente á una cuestion que por suerte se le haya dado veinticuatro horas antes: una hora de preguntas hechas por dos examinadores sobre dos cuestiones

tambien sorteadas con la misma anticipacion; y dos horas y media de preguntas sobre las materias de los tres bienios por los otros cinco examinadores. La aprobacion ó reprobacion será en todo como en los grados de bachiller.

Art. 11. Los que se hayan de graduar de licenciado ó doctor en medicina sufrirán en el dia siguiente de este primer exámen, otro de hora y media en química, y en botánica y demas ramos de la historia natural médica, cuya enseñanza estuviere establecida, ó en materia médica, miéntras esta última clase no exista.

Art. 12. El grado de licenciado se conferirá en acto continuo á la aprobacion; y el de doctor en dia diferente señalado por el rector evitándose en ambos todo gasto extrañio, ó fuera de los establecidos en esta ley.

Art. 13. Al graduado de bachiller, licenciado ó doctor se le expedirá su título firmado por el rector y los dos catdráticos mas antiguos, refrendado por el secretario y con el sello del cuerpo.

Art. 14. El grado de licenciado habilita como el de doctor para los efectos eclesiásticos y civiles, así respecto de la jurisprudencia, como de la medicina y ciencias filosóficas.

Art. 15. Los grados de teología, jurisprudencia, medicina y ciencias filosóficas, obtenidos en cualquiera de las universidades de Venezuela, son en todo iguales: los graduados en una tienen por el orden de su antigüedad asiento en cualquiera otra; bastando para esto presentar su título legalizado, y hacer constar la identidad de la persona.

Art. 16. Los venezolanos que se graduaron en cualquiera de las universidades de Colombia miéntras las tres secciones que ahora forman diversos Estados constituian una sola Nacion, solo necesitan para obtener la incorporacion en una universidad de Venezuela, de pretenderla exhibiendo sus títulos, ó en caso de pérdida las copias ó certificaciones de ellos, debiendo estar tanto aquellos como estas despachados y legalizados en debida forma, y probando conforme á las leyes la identidad de la persona.

Art. 17. El que habiendo obtenido en una universidad extranjera el grado de doctor en cualquiera de las cuatro facultades que esta ley reconoce, quisiere incorporarse con el mismo grado en una universidad de Venezuela, deberá probar sus estudios con el título del susodicho grado auténtico y legalizado conforme á las leyes del pais en quo hubiero sido graduado, ha-

cer el depósito y ser aprobado en el examen que para él exige esta ley. Cumplidos estos requisitos, y prestado el juramento de sostener y defender la Constitucion del Estado, y de llenar los deberes de su profesion, obtendrá el título.

§ único. A falta del título original suplirán solamente una copia de él, ó una certificacion expedida por el secretario de la universidad en que haya sido recibido, con las formalidades que para estos actos en dichos cuerpos se observan. Esta copia ó certificacion deberá ser legalizada por el Ministro de relaciones exteriores de su nacion, ó por la autoridad que conforme á la ley ó uso de las respectivas naciones legaliza estos documentos, para paises extranjeros.

Art. 18. Para matricularse en las clases de ciencias descriptivas, á saber: de anatomía, química, botánica, los ramos de historia natural médica y fisica experimental, contribuirán los alumnos con la cuota de diez pesos para los fondos de la universidad, y para matricularse en las demas clases, con la cuota de ocho reales, que formará parte de la renta del secretario.

*De las contribuciones por matrículas y grados y de los demas derechos.*

Art. 19. Los que aspiren á grado de bachiller en ciencias filosóficas, medicina, jurisprudencia ó teología, luego que su solicitud haya sido admitida por el rector conforme á los artículos 3º y 9º depositarán en poder del administrador sesenta y un pesos que se distribuirán del modo siguiente:

Al rector. . . . .	8
A cada uno de los cinco examinadores, 3 ps. . . . .	15
Al vicerector por cada registro del libro de los alumnos, é informe para optar al grado. . . .	1
A cada bedel 1 peso. . . . .	2
Al secretario por asistencia y gastos de secretaría y título. . . . .	5
Para las cajas de la universidad	30
	<hr/>
	61

En los colegios los dos pesos designados á los bedeles, se destinarán para pagar á la persona que haga las citaciones.

Art. 20. Los que aspiren solo al grado de licenciado en teología, jurisprudencia, medicina ó ciencias filosóficas, luego que haya sido admitida su solicitud por el rector conforme al artículo 9º depositarán en poder del administrador 201 pesos que se distribuirán como sigue:

Al rector.....	12
A cada uno de los siete examinadores, 6 ps.....	42
Al secretario por asistencia, gastos de secretaría y título	10
Al vicerector por cada registro del libro de los alumnos é informe para optar al grado...	1
A cada bedel 1 peso.....	2
Derechos de caja.....	134
	201

Art. 21. Los que aspiren á recibir el grado de doctor, despues del de licenciado en ciencias filosóficas, medicina, jurisprudencia ó teología, luego que haya sido admitida su solicitud por el rector, conforme al artículo 9º, depositarán ademas de los derechos para el grado de licenciado 200 pesos que se distribuirán del modo siguiente:

Al rector.....	10
Al secretario, por asistencia, gastos de secretaría y título	10
Al maestro de ceremonias....	4
A los bedeles, 2 pesos á cada uno	4
Derechos de caja.....	172
	200

§ único. La práctica de refresco y otros actos de celebridad pública, en la colacion de grados mayores, términos de cursos filosóficos, y cualquiera otro acto literario queda suprimida.

Art. 22. Si el aspirante al grado de bachiller ó licenciado, fuere reprobado en el exámen, se le devolverá la cantidad que debia ingresar en las cajas, y la que se ha señalado al secretario por el título; pero se abonará tanto á este como al rector y examinadores la cuota que les toca por su asistencia.

Art. 23. Los estudiantes pobres que de ningun modo puedan satisfacer las cantidades expresadas y que lo hayan expresado con documentos fehacientes á juicio de la junta de gobierno, deberán ser admitidos á los grados de bachiller ó licenciado sin pagar nada; pero nunca se graduarán de balde mas de dos por cada diez que obtengan los grados académicos, ni se extenderá esta gracia al grado de doctor, pues solo podrán recibirlo aquellos que contribuyan con la cantidad designada. Se conserva no obstante la gracia de las dos borlas de que gozan los colegiales del seminario de Carácas. En los colegios la calificación de las personas que opten á grados de balde, se hará por la misma jun-

ta que hace la de los documentos necesarios para obtener el grado.

§ único. Cuando el rector conozca por el libro de los grados, que ha llegado el caso de conferir gratuitamente uno ó mas conforme á este artículo, mandará al secretario que lo avise por un edicto fijado en la puerta de la universidad. Los cursantes que hayan concluido sus cursos y estén en aptitud de recibir los grados de bachiller ó licenciado, los optarán ante la junta gubernativa con documentos fehacientes: 1º de pobreza notoria; 2º de aplicacion é instruccion; y 3º de buena conducta; sirviendo para estas dos últimas calificaciones las certificaciones anuales de sus respectivos catedráticos, las notas de estos en los estados trimestres que se pasen al vicerector, y el libro de exámenes anuales que lleva el secretario.

Art. 24. El secretario tendrá ademas de los derechos que se le han asignado por la colacion de grados, los siguientes:

1º Por presentacion de cursos ganados en otras universidades, para graduarse ó incorporarse en estas, tres pesos.

2º Por la presentacion á cátedra y la instruccion del expediente de méritos, pagará cada opositor, tres pesos.

3º Por el título de catedrático, diez pesos.

4º Por el título despachado al nuevo secretario que se elija, ó al administrador, diez pesos.

5º Por el de catedrático jubilado, diez pesos.

6º Por cada edicto de oposicion de grado é incorporacion, un peso.

7º Por las certificaciones y testimonios, ocho reales por la primera foja y dos reales por cada una de las demas.

8º Por los expedientes contenciosos, seis pesos, que pagará el que resultare condenado, y si pasare de cuarenta fólíos, un real mas por cada fólío.

Art. 25. Ademas pagará para la caja de la universidad en razon de cada expediente contencioso, doce pesos el que resultare condenado.

Dada en Carácas á 17 de Mayo de 1843, 14º y 33º.—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la Cª de R. *Manuel Felipe de To-var*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Jun. 20 de 1843, 14º y 33º.—Ejecútese.—*Cárlos Soublotte*.—Por S. E. el F. de la Rª.—El sº de Eº en los DD. de lo I. y Jª *Juan Manuel Manrique*.



515.

## LEY NOVENA.

*(Reformada por el N° 549.)*

El Senado y C<sup>a</sup> de R. de la R<sup>a</sup> de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

*De los gastos de las Universidades.*

Art. 1° Los gastos de las universidades son ordinarios y extraordinarios ó eventuales.

Art. 2° Los ordinarios de la universidad de Carácas, son :

1° Las rentas que disfrutaban los catedráticos jubilados, beneméritos ó en ejercicio, y los retirados con arreglo á los artículos 6°, 10, 11 y 17 de la ley quinta y el artículo 12 de la ley sexta.

2° El sueldo de quinientos pesos al vicerector en calidad de indemnizacion por su asistencia frecuente á la universidad, además de los emolumentos que tocan al rectorado cuando desempeñe estas funciones.

3° Las dietas de cinco pesos que tendrá cada juez del tribunal académico por cada sesion en que juzguen y decidan un negocio.

4° La gratificacion de diez pesos mensuales que tendrán los preparadores de las clases de ciencias experimentales y demostrativas conforme al artículo 10 de la ley sexta. Para esto el profesor de la respectiva clase dará al preparador una boleta que exprese haber habido trabajos en el mes ó en parte de él para devengar el todo ó la mitad, ó cuarta parte. En virtud de esta boleta con el visto bueno del rector, el administrador abonará la suma, de que aquel documento será el comprobante.

5° El gasto de los artículos necesarios para los trabajos de preparaciones en cualquiera de estas clases, que abonará el administrador en virtud de la orden de la junta gubernativa y á petición por escrito y firmada del respectivo profesor.

6° Doscientos cincuenta pesos anuales para los gastos de secretaría.

7° Veinticinco pesos de gratificacion annual al maestro de ceremonias.

8° Trescientos pesos anuales á cada uno de los bedeles.

9° Ciento veinte pesos anuales al sirviente.

10° Cincuenta pesos cuatro reales y medio para la fiesta de los patronos.

11° Setenta y cinco pesos cuatro reales para el aniversario de los universitarios difuntos.

12° Los gastos de administracion á razon de cinco por ciento de todo lo que

entrare en las cajas: el siete y medio ó diez por ciento de las rentas y deudas litigiosas ó descubiertas segun el artículo 3° de la ley décima, y el uno por ciento que al secretario toca como interventor de todo aquello de que el administrador cobre el cinco por ciento.

13° La cantidad de dos mil pesos que la universidad contribuirá al colegio de niñas educandas.

14° La suma necesaria para premios, siendo esta para cada clase de filosofía y demas ciencias de veinticinco á treinta pesos, y para la de idiomas, de doce á quince pesos.

15° La suma de doscientos pesos anuales para ir formando la biblioteca de la universidad.

Art. 3° Los gastos ordinarios de la universidad de Mérida son :

1° Las rentas que disfrutaban los catedráticos jubilados, beneméritos ó en ejercicio, y los retirados, con arreglo á los artículos 6°, 10, 11 y 17 de la ley quinta y al artículo 12 de la ley sexta, incluso el catedrático de historia sagrada cuando no regente esta clase el canónigo lectoral.

2° El sueldo de trescientos pesos al vicerector en calidad de indemnizacion por su asistencia frecuente á la universidad, además de los emolumentos que tocan al rectorado cuando desempeña estas funciones.

3° Cien pesos de gastos anuales para la secretaría.

4° Veinticinco pesos anuales para el maestro de ceremonias.

5° Ciento cincuenta pesos para un bedel.

6° Cuarenta y ocho pesos anuales para el sirviente.

7° Veinticinco pesos para la fiesta de los patronos.

8° Treinta y cinco pesos para el aniversario de los fundadores de la universidad y seminario, y universitarios difuntos.

9° Los gastos de administracion á razon de cuatro por ciento de todo lo que entrare de fuera de la caja en poder del administrador, el seis ú ocho por ciento de las rentas y deudas litigiosas, conforme al párrafo 2° del artículo 3° de la ley décima, y el uno por ciento que al secretario, como interventor, toca de toda entrada en poder del administrador.

10° La suma necesaria para premios, siendo esta para cada clase de filosofía y ciencias mayores de doce á quince pesos, y para las de idiomas, de seis á ocho pesos.

11° Cien pesos anuales para ir formando la biblioteca de la universidad.

Art. 4° Son gastos extraordinarios ó eventuales de las universidades, los que se destinan á los objetos siguientes: 1° á la reparacion del local ó adquisicion de muebles: 2° á la compra de instrumentos ú objetos para la clase de matemáticas, el gabinete de física experimental, laboratorio químico, museo anatómico y de historia natural, modelos para la escuela de dibujo y demas objetos de enseñanza: 3° los eventuales de aniversarios de los doctores y maestros que fallezcan; y los que se decreten en honor de los universitarios difuntos, conforme al artículo 18 de la ley quinta.

§ único. La junta gubernativa podrá acordar por sí los gastos de este artículo cuando no excedan de cien pesos; y excediendo, con aprobacion de la direccion general de estudios.

Art. 5° La junta gubernativa podrá proponer al Gobierno con apoyo de la direccion, el establecimiento de aquellas cátedras que vayan siendo mas necesarias, motivando su necesidad ó conveniencia; y el gobierno considerando por una parte el valor de estos motivos y los fondos sobrantes que el cuerpo tenga, y por otra parte su preferente aplicacion á otros objetos y el de una prudente economía, aprobará ó no la proposicion.

Art. 6° Ni el rector ni la junta gubernativa pueden disponer otros gastos que los prescritos por esta ley, ni en otra forma que la en ella prevenida. Toda infraccion en cualesquiera de estos respectos hace responsables por la cantidad dispuesta al rector y vocales que hubiesen votado su gasto, y cuyo abono al Gobierno con informe de la direccion de instruccion pública, hará reintegrar en la caja del cuerpo.

Dada en Carácas á 17 de Mayo de 1843, 14° y 33°—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la C<sup>a</sup> de R. *Manuel Felipe de Tovar*.—El s<sup>o</sup> del S. *José Angel Freire*.—El s<sup>o</sup> de la C<sup>a</sup> de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Jun. 20 de 1843, 14° y 33°—Ejecútese.—*Carlos Soublette*.—Por S. E. el P. de la R<sup>a</sup>—El s<sup>o</sup> de E<sup>o</sup> en los DD. de lo I. y J<sup>a</sup> *Juan Manuel Manrique*.

516.

## LEY DECIMA.

(Reformada por el N° 606).

El Senado y C<sup>a</sup> de R. de la R<sup>a</sup> de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

## De los administradores de las Universidades.

Art. 1° El administrador será nombrado por la junta de gobierno por mayoría absoluta de votos con aprobacion de la direccion general, pudiendo ser removido por la misma junta cuando lo tenga por conveniente, y con aprobacion tambien de la direccion.

Art. 2° Los recibos que diere el administrador por cantidades que recaude, serán firmados igualmente por el secretario de la universidad y sin este requisito no tendrán valor alguno.

Art. 3° El administrador de la universidad de Carácas tendrá el cinco por ciento de todo lo que recaude, incluyendo aquella parte de los depósitos para grados que pertenecen á la caja, y ademas de dicha comision un cinco por ciento adicional, ó un diez por ciento en su totalidad sobre las cantidades de los capitales que descubre y logre poner en claro y un dos y medio por ciento adicional ó un siete y medio por ciento en su totalidad sobre las cantidades de los ya descubiertos, que hallándose en estado litigioso, sostuviere en los tribunales y sobre los que recayere sentencia en favor de la universidad. Se abonarán dichas remuneraciones en sus respectivos casos luego que el administrador, concluido el negocio, ponga el asiento en sus libros de cuentas, incorporando los nuevos capitales con la correspondiente documentacion, previa la declaratoria de la junta, y no ántes.

§ 1° El cinco por ciento de comision de lo recaudado, no lo cobrará respecto de las existencias anteriores que pasen de un administrador á otro, ni de los donativos.

§ 2° En Mérida disfrutará el administrador de cuatro por ciento en el primer caso, ocho en el segundo y seis en el tercero, con la restriccion del parágrafo anterior.

Art. 4° Para entrar á ejercer la administracion el administrador deberá otorgar la fianza de tres mil pesos respecto de la de Carácas y de mil respecto á la de Mérida, á la entera satisfaccion de las respectivas juntas gubernativas. Esta fianza podrá suplirse á juicio de la junta de gobierno con una hipoteca por el valor triple libre de dichas cantidades, pudiendo ser rematada por lo que se ofrezca en almoneda.

§ único. La junta de gobierno podrá hacer renovar la fianza ó la hipoteca cuando lo crea conveniente.

Art. 5° El administrador está obligado á presentar en los ocho últimos dias del mes de Setiembre de cada año, la cuenta



anual comprobada que haya llevado desde 1° de Setiembre hasta 31 de Agosto, acompañando el cuadro de los censos corrientes y sus créditos cobrados y por cobrar, con los motivos de no haberlo sido: otro de los censos litigiosos y su estado: el de las escrituras de los censos corrientes, y el estado de las entradas y egresos por cualquiera respecto en el año económico fijado. Por el mero hecho de no hacerlo así, se considerará vacante su destino y se procederá á proveerlo en otra persona, y se le obligará ante los tribunales á presentar la cuenta en los términos prevenidos y á sujetarse á las consecuencias.

§ 1° Los tribunales de justicia deberán precisamente emplear el apremio de prision contra el administrador cuando este rehuse, ó presentar la cuenta en el término prefijado, ó recibir los reparos, ó devolverla con su contestacion á estos dentro de quince días de habersele pasado, siendo para tal efecto suficiente documento una copia auténtica del acuerdo de la junta gubernativa en que se haga una narracion suscinta del caso.

§ 2° El día 1° de cada mes se hará un tanteo de la caja de la administracion por el rector, un miembro de la junta gubernativa que esta designará y el secretario, cuya diligencia que será firmada por todos junto con el administrador, se estampará en un libro expresándose la entrada y salida del mes anterior, y la existencia ó déficit que resulte, de cuya diligencia se pasará por el rector una copia á la direccion general. Esta tanteo podrá efectuarse ademas en cualquier día en que el rector lo estime conveniente.

Art. 6° El rector nombrará dos individuos de la junta de gobierno que revisen y examinen las cuentas del administrador y expongan dentro de ocho días el juicio que formen de ellas.

Art. 7° El informe de los dos revisores será sometido inmediatamente á la junta de gobierno para que examine las cuentas, las glose, oiga los descargos que diere el administrador y sentencie dentro de treinta días, remitiéndolas con el resultado inmediatamente á la direccion para su revision y finiquito por el tribunal de cuentas.

§ unico. Los fallos del tribunal de cuentas en las del administrador, tendrán ante los tribunales y en todo lo demas, la fuerza de la cosa juzgada.

Dada en Carácas á 17 de Mayo de 1843, 14° y 33°—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la C<sup>a</sup> de R. *Manuel Felipe de Tovar*.—El s<sup>o</sup> del S. *José Angel Freire*.—El s<sup>o</sup> de la C<sup>a</sup> de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Jun. 20 de 1843, 14° y 33°—Ejecútese.—*Cárlos Soublette*.—Por S. E. el P. de la R<sup>a</sup>—El s<sup>o</sup> de E<sup>o</sup> en los DD de lo I. y J<sup>a</sup> *Juan Manuel Manrique*.

517.

LEY UNDÉCIMA.

(Reformada por el N° 616.)

El Senado y C<sup>a</sup> de R. de la R<sup>a</sup> de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

*De las relaciones que las Universidades conservan con las autoridades de la República y con los otros establecimientos de educacion.*

Art. 1° El Poder Ejecutivo á excitacion del tribunal académico ó direccion general de estudios puede suspender al rector ó vicerector de la universidad, por abuso de autoridad ó infraccion de ley en el ejercicio de sus funciones rectorales, con la precisa condicion de someterlo á juicio en primera instancia ante la corte superior de justicia, conforme á las leyes, pasando á dicha corte dentro de tres días los documentos que hayan dado lugar á la suspension; y resultando delincuentes, la corte podrá imponerles la pena de suspension y hasta de deposicion, segun la gravedad del delito.

Art. 2° La direccion de estudios, ademas de los actos que ejerce en virtud de la ley puede con consentimiento del Gobierno, suspender y aun deponer á los catedráticos, cuando el tribunal académico por término del juicio que haya abierto, opine por la suspension ó deposicion, y haya mérito para ello.

Art. 3° Para que los alumnos de los colegios nacionales, que prefieran pasar á las universidades á examinarse, y aun á recibir el grado de bachiller en ciencias filosóficas, puedan hacerlo, los rectores de los colegios nacionales enviarán anualmente la matrícula de los alumnos cursantes de sus colegios con especificacion de la clase que cada uno cursa; y los alumnos que se presenten á examinarse y recibir el grado, deberán producir los mismos documentos que ordena el art. 3° de la ley octava.

Art. 4° Los que estudiaren gramática castellana y la latina y los ramos de las ciencias filosóficas en los colegios ó casas particulares de educacion, serán examinados en dichas ciencias y graduados de bachilleres en las universidades, siempre que en el establecimiento á que pertenezcan hayan cursado las mismas materias asignadas á los colegios nacionales por el mis-

mo tiempo, y si presentan los comprobantes que generalmente se exigen por el artículo 3° de la ley octava y tienen la aptitud necesaria.

§ único. Los comprobantes de los números 2° y 3° del art. 3° de la precitada ley octava, relativos á los exámenes anuales, é informe del vicerector en las universidades y colegios, sobre calificaciones de los alumnos, serán suplidos con la certificación sobre estos mismos puntos, dada por el director del establecimiento particular de educación y por los respectivos catedráticos.

Art. 5° En caso que se trasladen las clases científicas de la universidad á otro local que el que actualmente ocupan, las clases de lengua latina y castellana y de ciencias filosóficas y eclesiásticas quedarán en el actual edificio del seminario, formando su régimen escolar, como ahora, una parte del establecimiento de la universidad, pagadas de sus mismas cajas, sometidas en todo á las autoridades de este cuerpo y uniformadas con las otras cátedras de la universidad.

Art. 6° El régimen interno ó doméstico del seminario, queda como actualmente está, sometido al ordinario eclesiástico, sin intervencion alguna en el régimen escolar.

§ 1° Cuando los colegiales quieran cursar las clases que estén en el otro local, los superiores del seminario no impedirán que salgan á ellas á cursarlas, siempre que sea conciliable con los estatutos del seminario.

§ 2° Para obviar cualquier obstáculo en este punto se pondrán de acuerdo el rector del seminario y la junta gubernativa de la universidad.

Dada en Carácas á 17 de Mayo de 1843, 14° y 33°—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la C<sup>a</sup> de R. *Manuel Felipe de Tovar*.—El s<sup>o</sup> del S. *José Angel Freire*.—El s<sup>o</sup> de la C<sup>a</sup> de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Junio 20 de 1843, 14° y 33°—Ejecútese.—*Cárlos Soubllette*.—Por S. E. el P. de la R<sup>a</sup>—El s<sup>o</sup> de E<sup>o</sup> en los DD. de lo I. y J<sup>a</sup> *Juan Manuel Manrique*.

518.

LEY DUODÉCIMA.

*(Reformada por el N° 695.)*

El Senado y C<sup>a</sup> de R. de la R<sup>a</sup> de Venezuela reunidos en Congreso: decretan.

*Disposiciones transitorias.*

Art. 1° Las disposiciones transitorias respecto de la universidad de Mérida

irán cesando á proporcion que se vaya encontrando en capacidad de igualarse en todo á la de Carácas á juicio del Poder Ejecutivo, previo informe de la direccion de estudios.

Art. 2° Quedando abolida desde la publicacion de este código la colacion del grado de maestro en filosofía, y sustituido en su lugar el de doctor en ciencias filosóficas, debe entenderse que los actuales maestros conservan sus títulos, sus honores y asiento en la universidad, despues de los doctores y antes de los licenciados en los casos universitarios; visten en cuerpo el mismo traje que los doctores y licenciados y tendrán los mismos honores fúnebres.

Art. 3° Los actuales maestros en filosofía que quisieren permutar este título por el de doctor en ciencias filosóficas, deberán acreditar haber aprendido las materias del segundo trienio filosófico en la academia de matemáticas conforme á los artículos 15 y 17 de la ley 6<sup>a</sup> y ser examinados y aprobados en las mismas materias.

Art. 4° El exámen de estas materias será hecho previas las formalidades del § 2° del artículo 9° de la ley 8<sup>a</sup> y la presentacion del título de maestro, por el director de la academia de matemáticas, acompañado de otros cuatro jueces elegidos por la junta gubernativa, y presidido por el rector con asistencia del secretario. Durará una hora, en cuyo tiempo preguntará aquel profesor. El fallo de aprobacion ó reprobacion se dará por los cinco jueces á pluralidad absoluta.

Art. 5° A proporcion que vaya habiendo doctores en ciencias filosóficas, irán entrando en el número de los cuatro jueces que con el primer profesor de la academia de matemáticas hagan los exámenes.

§ único. Cuando todos los cuatro jueces sean examinadores graduados, el exámen durará hora y media.

Art. 6° Si el pretendiente de la permutacion de grado fuere aprobado, recibirá la investidura conforme al artículo 12, ley 8<sup>a</sup>, y se le despachará el título de doctor en ciencias filosóficas.

Art. 7° Los derechos de esta sustitucion del grado de maestro por el de doctor en ciencias filosóficas, serán solamente las propinas de cuatro pesos al director, dos pesos á cada juez, ó cuatro pesos cuando sean examinadores graduados, la de cuatro al rector y seis al secretario por diligencias, asistencia al exámen y título. A las cajas se abonarán sesenta pesos por esta sustitucion de grado.

Art. 8° El catedrático que actualmen-

te regenta una clase cuyos ramos de enseñanza quedan por esta ley divididos en dos cátedras, tendrá opción para escoger de estas la que mas le convenga. Y aquellos cuya clase se suprima, escojerán entre las vacantes de la misma ciencia; la que mas analogía tenga con la que desempeñaban. Tanto los primeros como los segundos tendrán en propiedad las nuevas cátedras sin necesidad de concurso.

Dada en Carácas á 17 de Mayo de 1843, 14° y 33°—El P. del S. José Vargas.—El P. de la C<sup>a</sup> de R. Manuel Felipe de Tovar.—El s<sup>o</sup> del S. José Angel Freire.—El s<sup>o</sup> de la C<sup>a</sup> de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Jun. 20 de 1843, 14° y 33°—Ejecútese.—Cárlos Soublette.—Por S. E. el P. de la R<sup>a</sup>—El s<sup>o</sup> de E.<sup>o</sup> en los DD. del I. y J<sup>a</sup> Juan Manuel Manrique.

519.

## LEY DÉCIMA TERCERA.

(Reformado por el N<sup>o</sup> 539.)

El Senado y C<sup>a</sup> de R. de la R<sup>a</sup> de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

*De las rentas de las Universidades*

Art. 1<sup>o</sup> Son rentas de la universidad de Carácas: 1<sup>o</sup> la cantidad de doscientos pesos anuales que la tesorería ha contribuido desde el año de 1591 á sus dos cátedras de elocuencia (ahora de ejercicios latinos), y menores (ahora de sintáxis latina), y que tambien fueron continuadas por el número 1<sup>o</sup> artículo 72 de la ley de estudios de 10 de Marzo de 1826.

2<sup>o</sup> La de mil noventa y un pesos siete y cuarto reales, renta anual de veintiun mil ochocientos treinta y ocho pesos cinco y medio reales, bienes de temporalidades de los ex-jesuitas, entrados en la tesorería nacional, ó de que dispuso el Gobierno para otros objetos, segun consta de sus libros, conforme al certificado de los ministros, y que reconocia dicha tesorería en virtud del artículo 72 de la ley de estudios de 10 de Marzo de 1826. Asimismo todos los principales de temporalidades que se descubra que están en el caso de esta cantidad.

3<sup>o</sup> La renta fluctuante de quinientos á seiscientos pesos que abonaba la tesorería de diezmos de la suprimida canongía lectoral, en virtud del número 6<sup>o</sup> del artículo 72 de la citada ley.

4<sup>o</sup> La cantidad de dos mil pesos de las vacantes mayores y menores de este obispado que la extinguida tesorería de diezmos contribuía á la universidad de Carácas, en virtud del número 7<sup>o</sup> del artículo

72 de la citada ley, y que reconoció y conservó la de asignaciones eclesiásticas de 25 de Abril de 1833.

5<sup>o</sup> Las rentas ó réditos anuales asegurados ó por asegurar, de los capitales que han sido de primera fundacion en favor de la universidad, y que han estado siempre á cargo de sus administradores.

6<sup>o</sup> Los capitales dejados por bienhechores á beneficio de alguna cátedra.

7<sup>o</sup> Las de la obra pia de Cata con sus agregados de la hacienda de Miranda y demas que posteriormente á su fundacion la acrecieron, deduciendo sus gravámenes como son: principales reconocidos en ella, estipendio del cura de Cata, y las contribuciones anuales de fiestas, altares y limosna de pobres.

8<sup>o</sup> Las rentas de la obra pia de Chuao, despues de cumplir con sus gravámenes de limosnas á pobres, de cera y otros objetos de culto.

9<sup>o</sup> Las de la hacienda de caña dulce con su trapiche nombrado de la Concepcion, en la jurisdiccion de Tácata, que fué del canario José Antonio Sánchez Castro, aplicada á la universidad por decreto de 16 de Marzo de 1827.

10. La manda benéfica de seis pesos que deben hacer los doctores y licenciados del gremio y cláustro de esta universidad en su favor.

11. La cantidad de trescientos sesenta y tres pesos cinco y tres cuartos reales rédito anual del capital de siete mil doscientos setenta y cinco pesos seis reales fundada para las clases de derecho canónico y civil, y filosofía que corren á cargo de la administracion del seminario de esta ciudad, y fueron incorporadas á la universidad con arreglo al número 2<sup>o</sup> artículo 72 de la citada ley de 1826.

12. Las que en adelante le pertenecieren de las que le fueron aplicadas por el artículo 72 de la expresada ley.

13. Los bienes, rentas y edificios de los conventos suprimidos en esta capital adjudicados á la educacion científica en esta universidad, conforme á la ley de 23 de Febrero de 1837, confirmando el artículo 72, número 5<sup>o</sup> de la ley de 18 de Marzo de 1826, con exclusion de los 20.000 pesos de capitales aplicados al colegio de Calabozo, de los 20.000 pesos tambien de capitales, y de la casa número 111 de la calle de las Ciencias, aplicados al colegio de niñas de esta ciudad, y del edificio del convento de la Merced, aplicado á la facultad médica; y sin perjuicio del contrato celebrado por el Gobierno con Feliciano Montenegro.

Art. 2<sup>o</sup> Las rentas de la universidad

de Mérida son; 1º, cinco mil ochocientos ocho pesos de principales impuestos al cinco por ciento: 2º, cuatro mil quinientos noventa y cuatro de principales impuestos al cinco por ciento que pertenecian al convento extinguido de San Francisco, concedidos por el Gobierno español, para el fomento de los estudios del seminario.

3º Las posesiones de San Jacinto, Osuna, Cacutico, de la Virgen, de Sta. Catalina, de Sta. Juana, la hacienda de las Tapias, con la Pedregosa y sus vegas y Cacute que pertenecian á las temporalidades de los extinguidos Jesuitas, y el Gobierno español las aplicó para el fomento de estudios del seminario de Mérida.

4º Los bienes, rentas y edificios del convento de Santo Domingo suprimido en virtud de la ley de 23 de Febrero de 1837.

5º La hacienda de la Ceiba, en jurisdiccion de Maracaibo.

6º Todas las demas posesiones urbanas ó rurales ya declaradas en favor de los estudios de la universidad ó del seminario de Mérida, y las que estando actualmente litigiosas ó ignoradas se declaren pertenecer á dicho establecimiento de estudios.

7º La cantidad de 2.000 pesos de las vacantes mayores y menores de aquel obispado que la extinguida tesorería de diezmos contribuía á aquella universidad en virtud del número 7º del artículo 72 de la ley de 18 de Marzo de 1826, y que reconoció y conservó la de asignaciones eclesiásticas de 25 de Abril de 1833.

8º La cantidad de 2000 pesos con que auxiliará anualmente el tesoro público á la universidad de Mérida.

Art. 3º La incorporacion que por esta ley se hace de capitales y dotaciones de propiedad de los seminarios á las rentas de las universidades de Carácas y Mérida, para mejor dotacion de clases comunes á ambos establecimientos, por mútua utilidad de ellos, en nada deroga el derecho de propiedad de los mismos seminarios en dichos capitales y dotaciones.

Dada en Carácas á 17 de Mayo de 1843, 14º y 33º—El P. del S. *José Várgas*.—El P. de la Cª de R. *Manuel Felipe de Tovar*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Jun. 20 de 1843, 14º y 33º—Ejecútese.—*Cárlos Soubllette*.—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. de lo I. y Jª *Juan Manuel Manrique*.

520.

## LEY DECIMA CUARTA.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

## LEY DECIMA CUARTA

*autorizando al Poder Ejecutivo para reglamentar la enseñanza.*

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, sobre las bases legales contenidas en este código y con acuerdo del Consejo de Gobierno, reglamente todo lo concerniente á la enseñanza en las universidades y colegios nacionales, con cuyo objeto la direccion general de instruccion pública deberá pasarle los proyectos correspondientes. Del mismo modo se procederá para la reforma de dichos reglamentos, y se derogan el decreto de 24 de Junio de 1827 y las demas disposiciones legislativas que se refieran á dicho decreto.

Dada en Carácas á 17 de Mayo de 1843, 14º y 33º—El P. del S. *José Várgas*.—El P. de la Cª de R. *Manuel Felipe de Tovar*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Jun. 20 de 1843, 14º y 33º—Ejecútese.—*Cárlos Soubllette*.—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. de lo I. y Jª *Juan Manuel Manrique*.

520 a.

*Decreto de 28 de Noviembre de 1844 en cumplimiento del artículo único del Nº 520.*

Cárlos Soubllette, Presidente de la República de Venezuela &c., &c., &c. en cumplimiento del artículo único de la ley 14 del código de instruccion pública que autoriza al Poder Ejecutivo para reglamentar todo lo concerniente á la enseñanza en las Universidades y Colegios Nacionales, con acuerdo del Consejo y con vista del proyecto pasado por la Direccion general de instruccion pública sobre la materia, decreto:

## CAPITULO 1º

*Del Rector de la Universidad.*

Art. 1º El Rector de la Universidad ó quien desempeñe sus funciones, pondrá en posesion al Rector y Vicerector nuevamente elegidos ante el Cuerpo universitario convocado por citacion previa, debiendo concurrir sus miembros en traje de rigurosa ceremonia académica.



Art. 2º Antes de darles posesion, les recibirá el juramento que prestarán en la forma siguiente :

“Yo N. . . . prometo y juro observar y cumplir fielmente y hacer observar y cumplir la Constitucion de la República y las leyes y reglamentos académicos, y desempeñar con toda la exactitud posible los deberes del cargo de Rector (ó Vicerector) para que he sido nombrado.”

Art. 3º Son funciones del Rector :

1ª Cuidar de la general observancia de las leyes académicas y reglamentos de la Universidad.

2ª Vigilar en la policía y gobierno de la Universidad y hacer cumplir los acuerdos de la Junta gubernativa.

3ª Visitar las clases acompañado del Vicerector una vez por lo ménos en cada trimestre, para lo cual llamará por la lista de alumnos ó cursantes de cada una, dos ó mas que informen sobre el cumplimiento de los deberes de sus catedráticos con respecto á sus clases.

4ª Cuidar de que se lleve por el secretario el libro de actas de las visitas trimestres, firmando sus actas en union de su acompañado y secretario, pasándolo al Tribunal académico luego que haya terminado la visita, y ademas cuando lo tenga á bien para documentar una queja de falta de cumplimiento en los deberes de los catedráticos.

5ª Juzgar de los negocios contenciosos de naturaleza escolar entre los Doctores, Maestros, Licenciados y cursantes, otorgando las apelaciones que se interpusieren dentro del término designado por las leyes comunes para ante el Tribunal académico.

6ª Presidir la Junta de inspeccion y gobierno y todos los actos de Universidad cualquiera que sea la categoría de los concurrentes; exceptuándose solamente los actos electorales y las juntas de facultad de que no sea Presidente.

7ª Nombrar las comisiones revisoras de las cuentas del administrador de dentro de los miembros de la Junta de Gobierno, y todas las demas que tengan un objeto particular en servicio de la Universidad de dentro ó fuera de su seno.

8ª Amonestar á los catedráticos por sus descuidos ó faltas en el cumplimiento de sus deberes, ó imponerles multas conforme al reglamento del servicio de clases.

9ª Corregir aquellas faltas de los alumnos en que crea que por su gravedad ó trascendencia deba intervenir su autoridad, ó cuya correccion sea demandada por los mismos catedráticos.

10ª Llevar la correspondencia de la Universidad con el Poder Ejecutivo, Direccion general de estudios y demas funcionarios públicos, firmando las respectivas comunicaciones.

11ª Dar licencia á los catedráticos para ausentarse hasta por ocho dias del servicio de sus clases con causa justa, y nombrarles interinos que desempeñen la ensenanza durante su ausencia.

12ª Dirimir los casos de empate en las votaciones segun lo dispuesto por la ley y por este decreto.

Art. 4º Los visitas de las clases á que se refieren los números 3º y 4º, se practicarán con asistencia del secretario, y en caso que este ó el Vicerector sean catedráticos cuando hayan de ser inspeccionadas sus respectivas clases, concurrirán para acompañar al Rector supliendo al Vicerector el decano de la Universidad, y al secretario un interino que nombrará el Rector para este solo acto.

Art. 5º Tendrán por objeto las visitas de las clases averiguar principalmente: 1º Si el catedrático asiste con puntualidad: 2º Si emplea todo el tiempo de clase en la ensenanza: 3º Si pasa lista de sus estudiantes: 4º Si enseña las materias de su asignatura en un órden de cosas regular y metódico: 5º Si las obras de texto de que se sirve para la ensenanza son las mismas que se hayan designado por la Junta de la facultad respectiva con aprobacion de la Direccion de estudios: 6º Si se hacen repasos semanales en otros períodos de las materias ya enseñadas; y 7º Si se tienen las conferencias en idioma latino por lo ménos dos veces al mes, como se dispone en este decreto. Con respecto á las clases de idiomas latino y castellano, se interrogará ademas sobre el cumplimiento que se dé por los catedráticos á las disposiciones que tratan de estas clases.

Art. 6º Al cursante que se muestre incorregible en su desaplicacion al estudio, en su mala conducta moral ó en su insubordinacion escandalosa á los catedráticos respectivos ó á los jefes de la Universidad, podrá el Rector con el debido conocimiento de causa, y oido el dictámen de la Junta gubernativa, mandarlo excluir del número de los alumnos de la Universidad haciéndolo entender al excluido y á sus padres ó encargados de su persona, para que le den la ocupacion conveniente. Si estos ó los mismos alumnos se creyeren agraviados, podrán apelar de la determinacion del Rector para ante el Tribunal académico, que resolverá en justicia con

vista del expediente y audiencia del apelante.

## CAPITULO 2º

### *Del Vicerector.*

Art. 1º Son funciones del Vicerector:

1ª Inspeccionar de una manera especial é inmediata el régimen escolar y buen orden de las clases y casa de la Universidad, corrigiendo por sí las faltas leves y del momento y dando aviso oportuno al Rector ó Junta de Gobierno de las mayores y trascendentales.

2ª Llevar un libro foliado en que por el orden de clases, desde las inferiores se anoten las faltas de los catedráticos, y otro que formará con las listas de los cursantes que al fin de cada trimestre deben pasar los respectivos catedráticos.

3ª Recibir del bedel que encargue por semana, noticia sobre la asistencia de los catedráticos á sus clases y de estos las listas trimestres acerca del talento, aplicacion, aprovechamiento y conducta de cada uno de sus alumnos para formar el libro de que habla el número anterior.

4ª Presentar al Tribunal académico en su reunion mensual, el libro concerniente á los catedráticos para que acuerde las medidas que estime justas, siendo obligacion del Vicerector estampar estas resoluciones luego que el Tribunal se las comuniquo al pié de las notas que las motivaren.

5ª Presentar asimismo al Rector y Junta de Gobierno en cada trimestre, el libro de la conducta de los alumnos para corregir oportunamente lo que merezca correccion, de todo lo cual pondrá constancia en el mismo libro luego que se le comuniquen el acuerdo.

6ª Firmar todos los meses las notas sobre la conducta de los catedráticos, antes de pasar el libro al Tribunal académico.

7ª Certificar anualmente con vista de lo que resulte del libro de los cursantes, las notas que consten sobre cada uno tomadas de las listas trimestres que le hayan pasado sus catedráticos, extendiendo el certificado á continuacion del que debe estampar el secretario de haber sido examinado el alumno en aquel año y aprobado en las materias enseñadas en él.

8ª Entregar al secretario los referidos libros cuando estén llenos, y empezar otros que se le pasarán habilitados al efecto. Antes de entregar dichos libros, cerrará y sellará el de los catedráticos de que solo el Rector, el Tribunal académico y la Direccion general de instruccion pública

pueden tomar conocimiento volviendo á cerrarlo y sellarlo.

9ª Nombrar sustituto á los catedráticos por alguna falta accidental imprevista que advierta al tiempo de inspeccionar las clases, anotándolo en su libro y participándolo inmediatamente al Rector.

10ª Acompañar al Rector en las visitas de clases de que trata la funcion 3ª del artículo 3º, capítulo 1º de este decreto.

## CAPITULO 3º

### *De la Junta de Gobierno.*

Art. 1º Son funciones de esta Junta:

1ª Velar sobre el cumplimiento de las leyes de este decreto y demas reglamentos académicos que se dieren.

2ª Promover el progreso de la enseñanza y la asistencia, aplicacion y buena conducta de los cursantes.

3ª Arreglar la economía escolar de cada clase con consulta de su catedrático.

4ª Examinar las materias y método de la enseñanza, haciendo que esta se dé por los libros de texto señalados por la Junta de la facultad y aprobados por la Direccion de instruccion pública.

5ª Dar licencia á los catedráticos con causa justa desde ocho hasta treinta dias.

6ª Resolver las dudas que ocurran en la administracion y buen manejo de las rentas, y acordar lo conveniente sobre su economía y administracion.

7ª Arreglar el orden y buen despacho de la secretaría del cuerpo.

8ª Establecer las reglas de policia de la casa y cuanto concierne á la Corporacion que no se oponga á las leyes y á las disposiciones de este decreto.

9ª Representar ó hacer representar por comisionados los derechos y acciones de la Universidad, defender sus estatutos y rentas ante los magistrados y tribunales contra cualquier abuso de autoridad, ó contra las pretensiones de los particulares.

10ª Desempeñar con detenida meditacion y prudencia las funciones que le dan los números 1º y 2º del artículo 7º, ley 7ª del código de instruccion pública, respecto á las faltas de los cursantes.

11ª Dar su dictámen al Rector en los casos de que tratan los artículos 6º del capítulo 1º y 2º del capítulo 15 de este decreto y en los demas en que sea consultada.

Art. 2º La Junta gubernativa tendrá dos sesiones ordinarias en cada mes en los dias y horas que ella fije previamente, debiendo concurrir á ellas sus miembros sin necesidad de citacion.

Art. 3° Se reunirá además siempre que la misma Junta lo acuerde para algun objeto determinado, ó que el Rector juzgue conveniente convocarla por boleta previa, designando en ella el día, hora y materia que motiva la convocacion extraordinaria.

Art. 4° La Junta gubernativa llevará por medio de su secretario un libro de sus acuerdos que firmará el Rector y Vicerector ó catedrático mas antiguo que concurriere á la sesion, refrendándose por el secretario.

Art. 5° En las actas solo se escribirá el resultado de las discusiones ó la resolucion de la mayoría; y si algunos de los que hayan votado salvaren sus votos, lo expresará así el secretario á continuacion del acuerdo. Si ofreciere alguno darlo por escrito lo presentará al día siguiente al secretario autorizado con su firma, y éste lo coordinará en un cuaderno separado con el título de **VOTOS SALVADOS** despues que haya dado cuenta de él, leyéndolo en la próxima junta.

Art. 6° Si e. autor del voto salvado pidiere testimonio del acta, se le dará solo de la parte á que su voto salvado se refiera, sin extenderse á los otros puntos que aquella contenga ni á los votos de los demas, á ménos que preceda acuerdo de la Junta.

Art. 7° Los catedráticos miembros de la Junta gubernativa que dejaren de asistir á las sesiones de ésta sin justa causa de enfermedad ú ocupacion urgente que no pueda diferirse sin grave perjuicio, asegurado esto bajo su palabra de honor, podrán ser reconvenidos por el Rector y aun multados en caso de reincidencia, con arreglo al artículo 7° de la ley 5ª del código de instruccion pública.

Art. 8° Las actas serán extendidas inmediatamente en el libro destinado al efecto despues de aprobadas, firmándose en la próxima sesion.

Art. 9° Toda proposicion será discutida conforme á las reglas del debate cuyo reglamento se dará la misma Junta, y será votada por mayoría absoluta, bien sea la votacion pública por sí ó no, ó poniéndose en pié los que afirman, bien sea secreta cuando dos miembros de los presentes así lo pidan. Si resultare empatada, volverá á discutirse y votarse la cuestion; y si por segunda vez hubiere empate, el Rector decidirá con voto de calidad.

Art. 10. El vocal de la Junta gubernativa que no concurriese á una sesion, no podrá enviar su voto sobre la materia que en ella se haya de tratar.

Art. 11. A la Junta no concurrirá per-

sona alguna que no tenga voto, excepto el secretario cuando no sea vocal. En los casos en que la misma Junta tenga á bien oír una persona de fuera de su seno sobre algun negocio de que deba tratarse, podrá darle asiento en el lugar de las sesiones, por solo el tiempo que sea necesaria su presencia.

Art. 12. La Junta gubernativa puede representar ante el Congreso, el Gobierno ó la Direccion de instruccion pública, lo que le parezca conveniente al bien de los estudios y progreso de la Universidad, exponiendo las razones que tenga para ello.

Art. 13. Lo que la Junta determine en una sesion, no podrá revocarlo en otra á ménos que para este segundo acto se reuna la opinion de las dos terceras partes de los concurrentes y previamente se haya hecho por el Rector invitacion expresa y determinada para reconsiderar la materia.

Art. 14. Cuando el asunto de que se tratare comprenda directamente la persona de alguno de los concurrentes, deberá retirarse de la sesion decidiendo la Junta en caso de duda, y despues de oírle la manifestacion que quiera hacer.

Art. 15. Por proposicion de dos miembros ó por indicacion del Rector, se puede acordar que la sesion sea secreta, en cuyo caso no podrá revelarse lo que allí se tratare.

## CAPITULO 4°

### *Del Tribunal académico.*

Art. 1° El Presidente de este tribunal será el primer miembro nombrado con arreglo al artículo 10 de la ley 4ª, en su defecto lo será el 2° y á falta de ámbos el 3°.

Art. 2° Los suplentes de que habla el mismo artículo serán llamados por el orden con que hayan sido nombrados, á reemplazar á cualquiera de los principales indistintamente.

Art. 3° Los miembros del tribunal académico á pluralidad absoluta, designarán el lugar, día y hora de sus sesiones y establecerán el método que deba observarse en el despacho, pasando al Rector copia legalizada de su acuerdo para el conocimiento de la Universidad.

## CAPITULO 5°

### *Del secretario.*

Art. 1° La Universidad tendrá un secretario que será elegido de entre sus miembros por la Junta de Gobierno, debiéndose fijar edictos firmados por el Rector en las puertas de su local por espacio de treinta días, á fin de que durante este



tiempo dirijan los aspirantes sus solicitudes á dicha Junta por el conducto del Rector. Hecha la eleccion se participará de oficio al nombrado, señalándole dia para que se presente ante ella á prestar el juramento y tomar posesion, de lo cual se dará aviso al Poder Ejecutivo y á la Direccion general de instrucción pública.

Art. 2º El secretario saliente entregará el archivo al entrante por formal inventario á presencia del Rector.

Art. 3º El secretario podrá ser removido de su destino por justas causas á juicio de la Junta de Gobierno.

Art. 4º Son deberes del secretario :

1º Concurrir como tal á las sesiones de la Junta de Gobierno y á las del tribunal académico, á los exámenes, grados y á cualquiera otro acto del servicio de la Universidad, cuanda sea llamado por el Rector ó lo exija el desempeño de su destino.

2º Extender las actas de la Junta de Gobierno y las del tribunal académico autorizándolas con su firma, y conservar en el archivo de la Universidad los votos que sus miembros hubieren salvado y presentado por escrito como se previene en este decreto.

3º Llevar un libro para las matrículas de los cursantes en que se asentará su nombre, edad, habitacion, patria, padres ó personas á quienes estén inmediatamente encomendados, la clase que vayan á cursar y el dia en que se haga la matrícula, en la cual se anotará igualmente que el alumno ha pagado el derecho correspondiente segun la clase en que va á entrar.

4º Pasar al Vicerector lista de los catedráticos, y dar á los estudiantes una certificacion de quedar matriculados para que la presenten al respectivo catedrático que tomará razon de ella en su libro.

5º Llevar un libro en que se asiente el resultado de los exámenes anuales de los cursantes, cuyo asiento firmarán el Rector, dos examinadores y el mismo secretario, quien dará á cada cursante una certificacion que exprese si ha sido aprobado ó no en el examen, para que pueda hacer de ella el uso prevenido en las pretensiones de grados.

6º Anotar en otro registro los grados que la Universidad confiera con la debida separacion de Bachiller, Licenciado y Doctor, firmándose las notas por el Rector y el secretario y expresándose en el titulo que se expidiere el fóllo en que se haya registrado.

7º Extender y firmar en otro libro las actas ó diligencias sobre creacion, supresion y provision de cátedras cuando se

creare, suprimiere ó proveyere alguna, haciendo constar en ellas como y cuando se motivó la vacante, los dias en que principiaron y terminaron los edictos, el número y nombre de los pretendientes y sus calificaciones con un resúmen de los documentos que se hubieren presentado, el nombre del nuevo catedrático y los demas requisitos exigidos por el artículo 2º y siguientes de la ley 5ª. Esta acta será firmada por el Rector, los dos catedráticos mas antiguos y el secretario.

8º Intervenir y firmar los recibos y cartas de pago que el administrador haya de dar á los deudores al tesoro académico, sentando las partidas con expresion de fechas, nombre del que paga, cantidad y razon del pago, en un libro que tendrá por título RECAUDACION DE RENTAS DE LA UNIVERSIDAD que obrará sus efectos en el examen de cuentas del administrador.

9º Extender los diplomas ó títulos, hacerlos firmar de los funcionarios designados en este decreto, extender tambien los edictos y cuidar de que permanezcan fijados por el tiempo que corresponda.

10. Concurrir á las visitas trimestres que el Rector debe hacer á las clases segun el número 3º del artículo 3º, capítulo 1º de este decreto y autorizar sus actos.

11. Pasar al administrador el aviso de los catedráticos que faltan á las sesiones de la Junta gubernativa para el cobro de las multas que se les hayan impuesto por el Rector, en uso de la facultad que le concede el artículo 7º de la ley 5ª.

12. Conservar en el archivo el acta de adjudicacion de premios y las proposiciones ó temas para examen cerradas y selladas hasta que llegue el caso de hacer uso de estas en los términos prevenidos en este decreto.

13. Llevar la correspondencia de la Junta de Gobierno, Rector y Tribunal académico con los catedráticos y demas funcionarios de la Universidad.

14. Mantener en segura custodia y buen orden los libros, expedientes y demas papeles del archivo de la Universidad.

Art. 5º El secretario no podrá dar copia alguna de los documentos, actas ó libros que se custodien en la secretaría, sin mandato expreso del Rector, á excepcion de los certificados de matrículas y exámenes anuales necesarios para comprobar cursos.

Art. 6º El secretario no podrá ausentarse sino por causa grave á juicio del Rector, quien le concederá permiso para hacerlo hasta por quince dias; pero cuando la ausencia fuere por mas tiempo, deberá hacerlo la Junta de Gobierno, dejando

en uno y otro caso un sustituto bajo su responsabilidad á satisfaccion de la misma Junta. Esta licencia nunca podrá pasar de dos meses.

Art. 7º Concluido el tiempo de la licencia, tanto en el primer caso como en el segundo, sin que el secretario haya vuelto á desempeñar su plaza, de hecho quedará ésta vacante y se proveerá en otra persona.

Art. 8º El secretario tomará el asiento que se designa en el artículo 7º, capítulo 16 de este decreto, para desempeñar las funciones de su destino.

Art. 9º El archivo de la Universidad estará en una pieza segura del edificio de la misma Corporacion á cargo del secretario, quien lo conservará con el mayor cuidado y esmero posible, sujetando á índice alfabético con claridad y exactitud cuanto en él exista.

Art. 10. Los documentos archivados que se necesiten para el despacho de la Junta gubernativa, del tribunal académico, de las comisiones de la Universidad, ó para la Direccion general de instruccion pública, serán franqueados por el secretario en copias certificadas, con conocimiento del Rector, y en caso de ser necesarios los originales, los franqueará con el mismo acuerdo, dejando en el archivo nota y comprobante de la entrega.

Art. 11. Las horas del despacho ordinario de la secretaría, las designarán el Rector y Junta de Gobierno, segun estimen conveniente para que los negocios que en ella cursen, se hallen al corriente, pudiendo prorogarlas segun lo exijan las circunstancias.

Art. 12. El sello de la Universidad será custodiado por el secretario, quien deberá sellar con él, los títulos y cualesquiera otros documentos que exijan este requisito, sin que por ningun pretexto pueda confiarse á otra persona.

## CAPITULO 6º

### *Del maestro de ceremonia.*

Art. 1º El maestro de ceremonias tendrá las mismas calidades que el secretario, y para la eleccion de este empleado se observarán las propias formalidades que para la del secretario. Sus deberes serán concurrir á los grados de Doctor y á los demas actos solemnes de la Universidad, á fin de cuidar de que en ellos se guarde el orden y ceremonia debida, y que cada uno ocupe su puesto. El suyo será el que le corresponda por su grado.

Art. 2º Cuando faltare el maestro de ceremonias por muerte, enfermedad ó au-

sencia con permiso del Rector, nombrará éste un interino mientras se llena la vacante en el primer caso, ó hasta que vuelva á ocupar su puesto, en el segundo y tercero.

## CAPITULO 7º

### *De los Bedeles.*

Art. 1º La Universidad tendrá dos bedeles, nombrados por la Junta de Gobierno, despues de haberse fijado por orden del Rector un anuncio de la vacante en las puertas de la Universidad por quince dias.

Art 2º Son obligaciones de los bedeles :

1ª Asistir á todos los actos de la Universidad.

2ª Citar á los Catedráticos, Doctores, Maestros, Licenciados y cursantes, por mandato del Rector, Vicerector, secretario ó profesores.

3ª Ejecutar las órdenes del Rector y las del Vicerector, en los casos relativos á los deberes de este funcionario, como inspector de la policia, de la casa de la Universidad.

4ª Abrir las salas destinadas á las clases en las horas designadas para la enseñanza, y cerrar sus puertas luego que esta haya terminado.

5ª Hacer señal con la campana á la hora en que se abren las clases por la mañana y por la tarde, tocando diez campanadas. Esta misma señal hará en los actos de exámen, para grados, ó cuando haya de conferirse alguno de los de Doctor.

6ª Cuidar que haya silencio dentro del local, é impedir todo alboroto cerca de la Universidad durante las lecciones, y que entren personas que puedan causar distraccion.

7ª Anotar la falta de asistencia de los catedráticos en un libro que llevará con este objeto, dando diariamente aviso al Vicerector.

8ª Distribuir las copias de las proposiciones de los que hayan de graduarse de Bachilleres y Licenciados.

9ª Llevar al Rector, examinadores y secretario los honorarios que les están asignados, entregándoselos en sus respectivas casas.

10. Fijar los edictos y avisos académicos cuidando que permanezcan en su lugar todo el tiempo que señala este decreto.

11. Prestar su servicio al Tribunal académico cumpliendo las órdenes que les comunique su presidente.

12. Cuidar que las salas de estudio, sus galerías y demas piezas del servicio de la Universidad, se conserven aseadas, haciendo que el sirviente cumpla sus deberes.

13. Custodiar y conservar el mobiliario y alhajas de la Universidad.

Art. 3º Cuando por enfermedad ú otro motivo no pudiese asistir alguno de los bedeles, lo avisará al Rector para que ponga un interino á expensas del propietario. Si la enfermedad ó impedimento durase por mas de treinta dias percibirá el interino el mismo sueldo que al propietario corresponda por el tiempo que sirva, y si la enfermedad ó impedimento durare por mas de tres meses, quedará la plaza vacante por el mismo hecho y se proveerá en propiedad.

Art. 4º Anotarán en su libro la falta de asistencia puntual de los catedráticos á las horas designadas para la enseñanza, lo mismo que si se hallan fuera de sus clases, participándolo al Vicerector para que acuerde el remedio.

Art. 5º Cuidarán asimismo que los alumnos entren á las salas de estudios sin permitir que permanezcan fuera de ellas durante las lecciones, á cuyo fin les intimarán el cumplimiento de su deber, y si desobedecieren, darán cuenta á los catedráticos que estén dando las clases á que pertenezcan.

Art. 6º Durante las sesiones de la Junta de Gobierno y Tribunal académico permanecerán los dos bedeles fuera de la puerta para lo que pueda ocurrir, y con el fin de avisar uno de ellos al que presida la primera, la llegada de alguno de los vocales despues de abierta la discusion y permitirle la entrada en virtud de su orden.

Art. 7º Ambos bedeles asistirán á la Universidad durante las horas de las clases, exámenes, juntas y todos los demas actos del cuerpo.

## CAPITULO 8º

### *Del sirviente.*

Art. 1º Habrá un sirviente nombrado por el Rector y amovible á su voluntad, cuyos oficios serán :

1º Hacer el aseo y limpieza del local y clases de la Universidad, cumpliendo las órdenes que se le comuniquen por el Rector y Vicerector.

2º Auxiliar á los bedeles en todo lo concerniente á la conservacion de los enseres de la corporacion.

3º Evitar los desórdenes en la portería.

4º Preparar lo necesario para los actos

públicos bajo las reglas que dieren la Junta de Gobierno y el Rector.

Art. 2º El oficio de sirviente deberá desempeñarse por una persona distinta de los bedeles.

## CAPITULO 9º

### *De las Facultades en general.*

Art. 1º Cada una de las cinco facultades de que habla el artículo 22 de la ley 4ª del código de instruccion pública se compondrá de los Doctores y Licenciados en la respectiva facultad, y la de humanidades de todos los profesores de las cátedras de literatura é idiomas que haya establecidas y que en adelante se establecieren. Los maestros en filosofía segun régimen anterior, son miembros de la de ciencias filosóficas.

Art. 2º Las facultades nombrarán cada tres años los funcionarios de que habla el artículo 24 de la ley 4ª del código de instruccion pública, debiendo ser citados previamente los miembros que residan en el lugar donde se haga la eleccion.

§ único. Los funcionarios nombrados con arreglo al decreto de 5 de Diciembre de 1843, continuarán en el ejercicio de sus funciones por el trienio que les corresponde.

Art. 3º Para la eleccion de Presidente, Vicepresidente y secretario de la facultad de ciencias filosóficas, se incorporará la de humanidades segun el artículo 24, para que solo haya cuatro partes, sirviendo estos funcionarios en las reuniones de una y otra facultad.



Art. 4º Si el Rector ó Vicerector fuesen miembros de la facultad, cuando concurren á ella, ocuparán el lugar preferente á la derecha del Presidente.

Art. 5º Cada facultad hará el reglamento interior para sus trabajos y método en la discusion, fijándose en él los dias, el local, las horas y duracion de sus sesiones. De estos reglamentos se pasarán copias al Rector, quien remitirá un ejemplar al Gobierno y otro á la Direccion de estudios.

Art. 6º Son funciones de cada una de estas facultades :

1º Proponer á la Junta gubernativa de la Universidad las mejoras ó reformas que estén dentro del circulo de las atribuciones de esta autoridad académica, respecto á la enseñanza.

2º Indicar á la misma el cuadro de las nociones de la facultad, el orden y método de la enseñanza y los libros de texto para que con su informe pasen á la Direccion de estudios para su aprobacion.

3<sup>a</sup> Escojer un número de cuestiones que no bajen de treinta para los exámenes en los grados que ocurran en la facultad sobre los diversos ramos que en ella se comprendan, indicando el texto de donde hayan sido tomados, y puestos en tarjetas iguales, se incluirán en un pliego cerrado, sellado y rubricado por el Presidente, con la nota de  PROPOSICIONES DE LA FACULTAD DE  las cuales se enviarán al Rector.

4<sup>a</sup> Nombrar para cada trienio ocho examinadores en Carácas ó por lo ménos cinco, y en Mérida cinco ó por lo ménos tres que serán los que por el órden de sus nombramientos completarán el número de jueces de exámen que la ley previene.

§ único. Los examinadores que se nombraren para idiomas por la facultad de filología, serán ademas de los catedráticos del respectivo idioma las personas idóneas que se elijan para cada uno en el número expresado.

5<sup>a</sup> Reemplazar las faltas que ocurran en el número de examinadores durante el período indicado en la funcion 4<sup>a</sup> anterior.

6<sup>a</sup> Concurrir al acto del recibimiento del Rector ó instalacion del Tribunal académico y á todos aquellos á que cada facultad ó la Universidad en cuerpo deba asistir.

Art. 7<sup>o</sup> Los Presidentes de cada facultad informarán cada semestre á la Junta gubernativa sobre la asistencia de sus miembros y trabajos literarios que hayan desempeñado en cada período.

Art. 8<sup>o</sup> Las facultades se reducirán á cuatro partes de la Universidad conforme al artículo 23 de la ley 4<sup>a</sup>, con el objeto de elegir de su seno representantes en el cuerpo electoral.

Art. 9<sup>o</sup> Esta reduccion se verificará incorporándose, como se ha dicho en el artículo 3<sup>o</sup> de este capítulo, la facultad de filología ó humanidades á la de ciencias filosóficas.

Art. 10. Las facultades, reducidas como queda expresado en los dos artículos anteriores, desempeñarán las funciones que les encarga el artículo 23 de la ley 4<sup>a</sup>.

Art. 11. Sus reuniones ordinarias con este objeto se verificarán desde el dia 10 al 14 del mes de Diciembre cada tres años; y las extraordinarias en los cuatro primeros dias de los diez previos á las elecciones que deban hacerse para reemplazar las faltas que ocurran en el trienio, observándose en ámbas lo dispuesto en el citado artículo 25.

Art. 12. El Presidente de cada facultad pasará al Rector de la Universidad una nota de los representantes que resulten nombrados por la facultad para que haya constancia en la secretaría del cuerpo universitario.

## CAPITULO 10.

### *Del Cuerpo electoral.*

Art. 1<sup>o</sup> El catedrático en el ejercicio mas antiguo esté ó no jubilado, que el artículo 16 denomina decano, es el Presidente del Cuerpo electoral, y como tal convocará para el dia 20 de Diciembre, cada tres años á todos los catedráticos propietarios sean ó no borlados, y á los representantes nombrados por las facultades, desde el dia 16 del propio mes por una nota que le pasará el secretario de la Universidad el dia 15 en la cual constarán los nombres de todos los electores.

Art. 2<sup>o</sup> Los bedeles harán la citacion desde el dia 16 al 17, exigiendo que al pié de ella firmen quedar citados ó expongan el impedimento que tengan para no concurrir, á fin de que impuesto el decano ordene llamar á los suplentes en los siguientes dias hasta el 20 del propio mes en que debe instalarse el Cuerpo electoral conforme al § 1<sup>o</sup> del artículo 4<sup>o</sup> de la citada ley.

Art. 3<sup>o</sup> El local de las elecciones será la sala ó capilla de la Universidad y la hora la que el mismo decano señale.

Art. 4<sup>o</sup> Reunido el Cuerpo electoral, el decano, ó el que le subrogue, lo instalará como su presidente, luego que haya el número que por lo ménos requiere el artículo 15 de la ley, procediendo al nombramiento de un secretario y de dos escrutadores á pluralidad relativa, y dando cuenta al Cuerpo de la citacion hecha, y excusa que haya habido para calificar sus miembros.

Art. 5<sup>o</sup> Despues de esto se procederá á las elecciones de los funcionarios que ordena el artículo 17, participándose su resultado al Poder Ejecutivo y á la Direccion de estudios como se previene en el artículo 18, y ademas á los electos y cesantes.

Art. 6<sup>o</sup> Cuando el Rector ó Vicerector concurren al Cuerpo electoral, como catedráticos ó representantes de alguna facultad, ocuparán los asientos de preferencia despues del Presidente.

Art. 7<sup>o</sup> Las elecciones que el Cuerpo electoral haya de hacer para llenar las vacantes que ocurran dentro del período trienal en virtud de la participacion que

haga el Rector al decano, se practicarán el día que este señalare, siempre en el local de la Universidad y dentro del término prevenido en el artículo 25 de la ley á que se refiere el 11 del capítulo anterior.

## CAPITULO 11.

### *De los catedráticos.*

Art. 1.º Cuando se nombren catedráticos con arreglo á la ley, comparecerán con el título que se les hubiere expedido ante el Rector y Junta de Gobierno quienes le darán posesion, previo el juramento de observar la Constitucion de la República y cumplir los deberes que su destino de profesores les impone, conforme á las leyes, á este decreto y á las demas reglas que la Junta gubernativa dictare.

Art. 2.º Son deberes de los catedráticos:

1.º Asistir puntualmente á sus clases por el tiempo de cada día que la ley les prescribe á dar la enseñanza de la materia de su cátedra.

2.º Cuidar de la asistencia, conducta moral, decente porte y aprovechamiento de sus alumnos, dándoles ejemplo con sus buenos modales y puntualidad esmerada en cumplir su deber. La asistencia de los alumnos la averiguarán pasando lista diaria y marcando en ella las faltas de cada uno.

3.º Reducir los elementos de la ciencia que enseñan á un curso metódico, dando diariamente leccion y repasando en un día de la semana las materias enseñadas en la anterior.

4.º Hacer exámenes mas generales en los periodos que su buen discernimiento les muestre como útiles para la mejor retencion de las materias enseñadas.

5.º Hacer que dos veces al mes por lo ménos en uno de los repasos semanales, haya una conferencia en lengua latina señalando un tema que sirva de objeto á la discusion, tomado de la materia científica que se estuviere enseñando.

6.º Admitir como cursantes, esto es, para los efectos de ganar cursos escolares, que habiliten para la recepcion de grados científicos, solo á los que le presenten certificacion del secretario dentro del término designado por la ley, de quedar ya matriculados como alumnos de la Universidad para oír aquel curso.

7.º Llevar un libro de matrículas de sus discípulos en que expresarán el nombre, edad y demas circunstancias de cada uno, segun la noticia que dé la certificacion de matrícula extendida por el secretario. De

este libro extractarán una lista de solo los nombres de los cursantes, para leerla diariamente en las clases en periodos indeterminados de las horas de enseñanza, como se previene en el número 2.º de este artículo.

8.º Anotar en el mismo libro á continuacion del nombre de cada alumno matriculado, su aplicacion, aprovechamiento, conducta, talento y demas que convenga para informar cada tres meses al vicerector con un cuadro específico que lo contenga.

9.º Poner al pié de la certificacion de matrícula nota expresiva de hallarse el alumno en su clase y tomada razon en su libro.

10. Certificacón al fin del año á continuacion del documento de que habla el número anterior la asistencia, aplicacion, aprovechamiento, conducta y talento del mismo cursante.

Art. 3.º Los catedráticos no podrán ausentarse del lugar donde resida la Universidad, ni faltar á la asistencia diaria á las clases de que estén encargados, sin previa licencia del Rector ó Junta gubernativa segun el caso.

Art. 4.º Por ningun motivo podrán los catedráticos nombrar los sustitutos que les reemplacen por su ausencia, por ser esta funcion exclusiva del Rector y Junta de gobierno en los casos prevenidos por la ley y este decreto.

## CAPITULO 12.

### *De las cátedras.*

Art. 1.º Las cátedras de ciencias que se hayan actualmente establecidas, continuarán la enseñanza de las materias que respectivamente les estén asignadas por la ley.

Art. 2.º En las tres clases de idioma latino, se distribuirán las materias del modo siguiente:

En la primera se enseñará toda la etimología latina.

En la segunda, toda la sintáxis y ejercicios latinos y la traducccion de autores comunes en este idioma.

En la tercera, finalmente, se enseñará la prosodia, ortografía y métrica latina, la version del castellano al latin, la traducccion de algunos clásicos de este idioma y la retórica latina.

Art. 3.º Se conservará en las clases de gramática latina y castellana la costumbre de dedicar el sábado de cada semana á la enseñanza ó recuerdo de los principios de moral y urbanidad. La Junta de gobierno de la Universidad está encargada de designar el método y libro de texto para ense-

fiar é inculcar esta parte de la educacion y vigilar sobre ella.

Art. 4º En la clase de literatura se enseñará: primero, el análisis crítico del lenguaje por los modelos mas selectos; y segundo, la historia antigua y moderna de la literatura.

Art. 5º Los cursantes de ciencias filosóficas y médicas, para obtener grados en estas ciencias y los que hayan de recibirse de agrimensores, acreditarán con el certificado del profesor de dibujo haber seguido un año en la clase establecida para su enseñanza segun lo ordena la ley.

Art. 6º Habrá clase todos los dias del año excepto los domingos y dias de ambos preceptos y de fiestas nacionales, los juéves de todas las semanas en que no hubiere algun dia de ambos preceptos, los de pascua de navidad desde el 25 de Diciembre hasta el 1º de Enero, y los de la semana mayor.

Art. 7º Tambien habrá una vacante que conforme al artículo 13 de la ley 6ª y el 8º de la 7ª, comprende parte de Julio y todo el mes de Agosto. Estas vacantes empezarán para cada clase desde el dia en que concluyan los exámenes respectivos, de modo que el 12 de Agosto queden todas las clases cerradas, segun el citado artículo 8º.

Art. 8º La Junta gubernativa fijará las horas de enseñanza diaria de cada clase, con la aprobacion de la Direccion general de instruccion pública, y con la misma formalidad podrá variarlas con grave y urgente motivo en favor de la enseñanza, sujetándose á las reglas siguientes:

1ª Que no coincidan á una misma hora dos clases que deban seguir unos mismos cursantes, sino que deberá haber un intermedio por lo ménos de media hora entre la salida de la una y la entrada en la otra.

2ª Que esto mismo se observe respecto de la sala en que hayan de darse dos ó mas clases.

Art. 9º Los rudimentos de la lengua griega, francesa, inglesa, de literatura y dibujo, serán dados en cursos de un año por lo ménos.

Art. 10. Para cumplir con la disposicion del parágrafo 1º artículo 18, ley 6ª, los médicos-cirujanos de los hospitales en que los alumnos de la Universidad hayan de seguir la clínica, deberán establecer esta de una manera regular.

1º Llevando un libro ó cuaderno de asiento en que hagan describir la historia de aquellos casos médicos ó quirúrgicos mas dignos de notarse, escogiendo por turno

entre los alumnos de mas capacidad, los que hayan de redactarla.

2º Avisando por una papeleta fijada en un lugar público del hospital el dia y hora en que haya de hacerse una operacion quirúrgica ó una inspeccion cadavérica.

3º En fin, anotando en la certificacion que se dé á cada alumno, la aplicacion y aprovechamiento con que haya cursado la clínica.

Art. 11. La Junta de Gobierno excitará á la Facultad de medicina para que proponga el mejor sistema que deba adoptarse en el curso de la clínica, dictando todas aquellas medidas que sean conducentes á plantearla.

Art. 12. Las lecciones y ejercicios del estudio diario, serán desempeñadas ocupando los profesores una tribuna destinada al efecto, para que se hagan percibir de sus discípulos, y se guarde la debida circunspeccion. No comprende este deber á los profesores de las clases en que deben hacer demostraciones por sí mismos.

Art. 13. El tiempo destinado á la enseñanza podrán prorogar los profesores cuando así lo exija la necesidad de perfeccionar una demostracion, resolver alguna dificultad ú otros casos semejantes; pero esta próroga no podrá exceder de media hora, cuando los alumnos deban concurrir á otra clase despues, bien sea en el mismo local ó en otro distinto.

## CAPITULO 13.

### *De los cursantes.*

Art. 1º Ninguna persona será matriculada en las clases de gramática latina y castellana de las Universidades, sin que acredite ante el Rector que sabe leer, escribir, los principios elementales de gramática castellana y los rudimentos de aritmética que se enseñan en las escuelas primarias.

Art. 2º La calificacion de idoneidad en las materias expresadas en el artículo anterior, se hará por uno de los catedráticos de idioma latino ó castellano nombrado por el Rector, examinando al aspirante en horas que no sean de clase. Si fuere reprobado y se quejare de injusticia, el Rector nombrará otro de los mismos profesores que, asociado á dos examinadores mas, practiquen el exámen del pretendiente.

Art. 3º Ningun estudiante de las clases de gramática latina y castellana, podrá pasar de una clase inferior á otra superior en el órden de las materias designadas en el capítulo precedente, sin haber obtenido una boleta de idoneidad despachada por el



respectivo catedrático por la cual pueda ser matriculado en la siguiente clase.

Art. 4º En caso de queja de algun alumno por no haberla obtenido, el Rector puede mandarlo examinar nombrando para ello una comision á su arbitrio que lo practique á su presencia, y le despachará la boleta autorizada por él y los examinadores, si resultare apto.

Art. 5º El exámen y aprobacion en la gramatica latina y castellana, y en los elementos de retórica y métrica de que habla el artículo 5º de la ley 7ª, deberá hacerse públicamente en los diez primeros días del mes de Agosto en secciones de diez cursantes y por el espacio de dos horas para cada seccion, ante el Rector y cinco examinadores que lo serán los catedráticos de cada uno de estos idiomas y las personas designadas al efecto por la facultad de filología.

Art. 6º La calificacion de los examinados se hará por votacion secreta y de uno en uno. Los que resulten aprobados serán inscritos como tales en el acta del exámen y se les expedirá una boleta autorizada por el Rector y refrendada por el secretario.

Art. 7º Con esta boleta ocurrirán al secretario para que les matricule en la clase de filosofia del curso que comience en 1º de Setiembre siguiente.

Art. 8º Los que por enfermedad ú otro motivo justificado, no hayan podido presentarse á exámen en oportunidad, podrán ser examinados por disposicion del Rector en los meses de Setiembre y Octubre siguientes, con arreglo y para los efectos expresados.

Art. 9º En el caso del artículo anterior, se verificará tambien el exámen de las materias enseñadas en el curso filosófico durante el tiempo trascurrido, por los catedráticos respectivos, segun lo dispuesto en el artículo 3º de la ley 7ª, sin que pasado este período puedan ser admitidos á exámen.

Art. 10. El cursante de ciencias filosóficas, eclesiásticas, políticas y médicas, que faltare á la puntual asistencia á su clase, incurrirá en la nota que por este motivo debe ponerle su catedrático y que pasará en el estado trimestre al Vicerector.

Art. 11. Para entrar á cursar ciencias mayores en las Universidades, los que hayan terminado sus trienios filosóficos en los colegios nacionales, acreditarán esto, si son bachilleres con el título de este grado, y si no lo son, bien hayan estudiado en los colegios nacionales ó en particulares, con las certificaciones de los respectivos catedráticos, puestas á continuacion

de la matrícula y la certificacion del Rector ó Director del establecimiento en que conste haberse hecho los exámenes anuales y obtenídose la aprobacion.

Art. 12. Deberán ademas acreditar, los que hayan estudiado en colegios particulares, su idoneidad en las lenguas latina y castellana, y sufrir el exámen del grado de bachiller con arreglo al artículo 10 de la ley 7ª.

Art. 13. Los Rectores de las Universidades confrontarán las matrículas que se les presenten para llenar el objeto de los anteriores artículos, con las que han debido mandar los Rectores de colegios en virtud del artículo 3º de la ley 11ª, con el fin de comprobar la exactitud de aquellas y de admitirlas ó no, como documentos valederos.

Art. 14. Los que estudiaren los idiomas vivos que se enseñan en las Universidades fuera de las clases que haya establecidas deberán incorporarse á los alumnos de dichas clases en un acto de exámen de los que debe haber anualmente en ellas para poder obtener la certificacion del respectivo catedrático que requiere el parágrafo único del artículo 10 de la ley 7ª para recibir grados mayores.

Art. 15. Los que optaren á estas certificaciones, antes del exámen que debe haber al fin del año académico, serán examinados á presencia del Rector con las mismas formalidades con que se practican los exámenes generales, y aprobados, se les despachará por el catedrático del idioma en que se examinen el documento correspondiente.

Art. 16. Los que hubieren estudiado las gramáticas latina y castellana fuera de las clases establecidas en las Universidades y colegios nacionales ó particulares y que quieran cursar ciencias filosóficas, serán admitidos á exámen de estas materias junto con los demas alumnos de la Universidad, guardándose con aquellos las mismas formalidades que con estos.

## CAPITULO 14.

### *De los exámenes y premios.*

Art. 1º Los examinadores que han de concurrir á los exámenes públicos, de que habla el artículo 8º de la ley 7ª, serán los catedráticos de la respectiva facultad, y los examinadores de la misma que por el órden de sus nombramientos llame el Rector hasta completar cinco por lo menos.

Art. 2º Cuando el exámen sea de literatura ó de algunos de los idiomas que se enseñen en la Universidad, serán exami-



nadores, á mas de los catedráticos respectivos de cada uno, las personas idóneas que como tales haya designado la facultad de filología en el ejercicio de sus funciones.

Art. 3º Si el número de los cursantes de una clase fuere muy crecido, el Rector, oído el informe del respectivo catedrático, podrá dividirlos en secciones proporcionadas á fin de que el exámen sea mas escurpulooso.

Art. 4º Concluido el exámen y retirados los examinados, procederán los examinadores á aprobar ó reprobado segun las pruebas de idoneidad que los alumnos hubieren dado en el exámen.

Art. 5º Hecha la calificación de cada uno, se escojerán despues los tres cursantes mas sobresalientes, para adjudicarles, segun su mérito, un primero, segundo y tercer premio; extendiéndose al fin de los exámenes el acta correspondiente que se mantendrá reservada hasta la primera festividad de la Universidad, en la cual se hará la publicacion y distribucion de los premios.

Art. 6º En el mismo dia se repartirán públicamente los demas premios ofrecidos por los amantes de las letras, ya sea sobre las materias que se enseñen en la universidad, ó ya sobre alguna que con ellas tenga relacion, y para la cual no haya todavia cátedra establecida.

Art. 7º Ademas de estos premios de aprovechamiento, se concederán medallas á los alumnos de las respectivas clases que mas se hayan distinguido por su irreprochable conducta escolar. Para esto se tendrán á la vista las listas trimestres pasadas al Vicerector.

Art. 8º El resultado de cada exámen, esto es, las aprobaciones, adjudicaciones de premios y reprobaciones, será extendido en el libro titulado de EXÁMENES DE CURSANTES que llevará el secretario segun queda ya prevenido.

Art. 9º El Rector ó la Junta de Gobierno, pueden acordar, cuando á bien lo tengan, que se practiquen exámenes en cualquier clase.

## CAPITULO 15.

### *De los grados.*

Art. 1º En el último año del trienio filosófico se fijará en las puertas de la Universidad un edicto convocatorio para la opcion á grados de bachiller en concurso en el lapso de los meses de Junio y Julio.

Art. 2º El memorial documentado de que habla el artículo 3º de la ley 8ª, será

consultado por el Rector á la Junta de Gobierno y con su dictámen se hará la calificación correspondiente, declarando si los documentos presentados son ó no suficientes con arreglo á las leyes y al presente decreto para la admision del pretendiente á exámen.

Art. 3º Si la calificación resultare favorable, el Rector accederá á la pretension, haciéndolo entender al pretendiente por medio del secretario para que haga el correspondiente depósito en la administracion, cuyo recibo presentará y se agregará al expediente.

Art. 4º Veinte y cuatro horas antes del exámen prevenido en el artículo 4º de la citada ley, el Rector acompañado de dos catedráticos y á la presencia del secretario y del pretendiente, abrirá en público y en la capilla ó sala de la Universidad el pliego de proposiciones de la facultad que le entregará el secretario, y tomando los billetes doblados que se hallen dentro de él, los pondrá en una urna que presentará al aspirante para que por sí mismo saque dos billetes, de los cuales el primero servirá de tema á la oracion que pasadas veinte y cuatro horas, debe pronunciar por un cuarto de hora al principio de su exámen y el segundo será la materia del exámen por reflexiones ó preguntas sueltas que debe sufrir durante tres cuartos de hora, segun el artículo 5º de la citada ley 8ª.

Art. 5º El secretario tomará razon del contenido de los dos billetes, por el orden de su extraccion, extendiendo una diligencia en el expediente de grado, que firmarán el Rector y el pretendiente, y refrendará el secretario.

Art. 6º El Rector hará inmediatamente cerrar y sellar todas las proposiciones restantes que quedarán en esta forma bajo la custodia del secretario.

Art. 7º Desde este momento hasta despues del exámen, no podrán los examinadores comunicarse con el examinando, quien debe entregar al secretario las copias de los temas que contengan los billetes, firmadas por él, para que dentro de una hora las envíe con los bedeles al Rector y examinadores.

Art. 8º El examinando al presentarse á exámen, puede recusar libremente hasta dos examinadores y no mas, con causa ó sin ella.

Art. 9º Concluido el exámen de que habla el artículo 5º de la ley antes citada, se retirará el examinando del local del exámen, y cerrada la puerta procederán el Rector y examinadores á calificar su aptitud en sesion secreta con las letras *A. R.* significativas de aprobacion y reprobacion.

Art. 10. Al efecto, el secretario distribuirá estas dos letras al Rector, si fuere graduado en la facultad á que pertenece el exámen, y á cada uno de los examinadores y recojerá la votacion en una cajilla destinada á este fin, y en otra cajilla las letras sobrantes que hayan quedado en manos de los examinadores. Vaciará la primera cajilla de la votacion sobre la mesa del Rector, y reconocidas las letras por este, los dos examinadores mas antiguos y el mismo secretario, resultará la aprobacion ó reprobacion á pluralidad absoluta de votos.

Art. 11. Cuando por ser el Rector de la facultad se halle casada la votacion, tendrá voto de calidad para dirimir la discordia.

Art. 12. Si el examinado fuere aprobado, se lo anunciará el secretario á la puerta del local.

Art. 13. Si fuere reprobado el candidato será introducido por el secretario, y cerrada la puerta se le instruirá por el Rector del resultado de la votacion, advirtiéndole que podrá presentarse de nuevo á exámen cuando se crea en aptitud de hacerlo.

Art. 14. Concluido el término de dos meses designado en el artículo 1º de este capítulo, no se admitirá á grado de bachiller en concurso á ningun aspirante.

Art. 15. El Rector y los examinadores procederán despues del último exámen de los presentados en tiempo, á calificar el órden de preferencia de los aprobados y á conferir, en acto contínuo, los grados con la antigüedad que esta preferencia establezca, para lo cual debe el secretario citar previamente á todos los aspirantes, á fin de que concurran el dia y hora señalados para recibirlos:

Art. 16. La colacion de grados se hará del modo siguiente:

El Rector mandará al candidato ó candidatos que se acerquen á la mesa, y pronunciará el graduado la fórmula siguiente: *Ego N. spondeo obedire et servare istius Universitatis estatuta muneraque implere ad me spectantia pro prima (secunda aut tertia) laurea in Philosophia (vel Theologia, Jure civili, canonico aut Medicina) et quantum in me erit curatum juventutem edocere publicamque perficere educationem.*

Art. 17. Seguidamente el Rector le conferirá el grado con estas palabras: *Ego N. . . . (Dr. in tali facultate) legis autoritate, et República nomine, constituo et declaro te Bachalaureum (Licenciatum vel Doctorem) in philosophia (vel alia facultate) et concedo tibi omnes fa-*

*cultates et jura quæ his qui ad hunc gradum promoventur concedi solent.*

Art. 18. Despues de pronunciada esta fórmula, dará el abrazo de felicitacion al graduado, practicando lo mismo los examinadores. El graduado será colocado por los bedeles en el asiento siguiente al último examinador en señal de posesion; y se concluirá el acto poniéndose en pié y dando las gracias en pocas palabras á la Universidad.

Art. 19. En las solicitudes para grados mayores de Licenciado ó Doctor en ciencias filosóficas, el Rector obrará conforme se previene en el artículo 2º de este capítulo, consultando á la Junta gubernativa para hacer la calificacion, teniendo presente el artículo 9º de la ley 8ª.

Art. 20. Verificada la calificacion se mandará fijar edicto, anunciando la solicitud del aspirante, para que dentro del término improrogable de diez dias, se presenten los que se crean con derecho preferente, y el aspirante hará el depósito que ordena la ley, en las cajas de la Universidad, presentando el recibo del Administrador que se agregará al expediente.

Art. 21. Si pasado dicho término de diez dias no hubiere opositor, el Rector señalará dia y seguirán los actos y trámites prescritos en el artículo 10 y 11 de la ley 8ª y en los artículos desde el 4º hasta el 13 de este capítulo.

Art. 22. Si dentro de los diez dias del edicto se presentare alguno alegando mayor antigüedad y acompañando el título que la compruebe, no perderá su antigüedad con tal que se examine dentro de los veinte dias siguientes; pero el otro podrá examinarse si protestare hacerlo sin perjuicio de la antigüedad del opositor.

Art. 23. El grado de Licenciado en medicina se conferirá despues de la aprobacion del exámen, que previene el artículo 11 de la ley 8ª.

Art. 24. En el acto que recaiga la aprobacion del alumno que haya aspirado al grado de Licenciado, se le conferirá éste con arreglo á las fórmulas prescritas en este decreto para el grado de Bachiller, invistiéndole de la insignia correspondiente á él en estos términos: *In tan preclaræ facultatis signum his externis ornamentis decorandum es.*

Art. 25. Cuando el grado que se ha de conferir sea el de Doctor, se reunirán los Doctores de todas las facultades y demas miembros de la Universidad en la sala de la Corporacion á la hora que fijare el Rector conforme al artículo 12 de la ley 8ª. A este acto concurrirán todos de riguroso traje aca-

démico con las insignias de sus respectivos grados.

Art. 26. Asi reunidos pasarán en dos filas por el órden de sus antigüedades abriendo la marcha los bedeles y ocupando el centro de los dos mas antiguos, el Rector y Vicerector á su izquierda hasta la capilla ó lugar mas público destinado al efecto en el mismo edificio de la Universidad.

Art. 27. Cuando el Rector, Vicerector, y universitarios hayan ocupado sus asientos respectivos, tomará el suyo el graduando en medio de la sala ó capilla al extremo inferior de las alas, y luego que el Rector haga señal por el toque de la campanilla, se pondrá de pié y despues de una breve arenga en latin, concluirá pidiendo el grado, y el rector dirá: "ACCEDAS" en cuyo acto el maestro de ceremonias acompañado de los dos bedeles, le conducirá á la mesa del Rector y pronunciará la fórmula contenida en el artículo 16 de este capítulo.

Art. 28. El Rector le conferirá el grado en la forma que se ha dicho en el artículo 17 y añadirá al investirle de la bolla: "In primis pilleum capiti tuo impono." Al ponerle el anillo en el dedo índice de la mano izquierda, despues que el padrino le haya presentado el anillo, dirá: "Insero digito tuo annulum scientiæ splendoris signum" y levantándose le abrazará, despues de lo cual el graduado será conducido por el maestro de ceremonias y los bedeles al asiento que le corresponda por su grado.

Art. 29. Luego que hayan vuelto á ocupar sus puestos el maestro de ceremonias y bedeles, se pondrá de pié el graduado y dará las gracias á la Universidad en una breve arenga, y terminada el Rector concluirá el acto con un toque de campanilla, retirándose á la sala de la Universidad con los concurrentes en la misma forma que se dispone en el artículo 27 de este capítulo.

Art. 30. El título que se ha de dar al graduado, se extenderá en idioma latino, será firmado por el Rector y los dos catedráticos mas antiguos de la facultad, refrendado y registrado por el secretario, estampando el sello de la Universidad al márgen ántes de la firma del Rector. El título de Doctor se extenderá en el papel correspondiente.

#### CAPITULO 16.

##### *De las precedencias y ceremonias.*

Art. 1º En todos los actos de la Universidad excepto en los electorales y juntas de facultad, el Rector ó el Vicerector

en su lugar, presidirá á todos los Doctores, Maestros, Licenciados y concurrentes de cualquiera dignidad que sean.

Art. 2º Cuando los actos se celebren en la sala de la Universidad, el Rector tomará asiento bajo el dosel en la testera principal y á su derecha el Vicerector. Los demas universitarios se sentarán á uno y otro lado indistintamente, segun el órden de su antigüedad, sin que ninguno pueda ceder su lugar por cortesía ó atencion.

Art. 3º Cuando la reunion sea en la capilla de la Universidad, el Rector tendrá su asiento bajo el dosel al lado del Evangelio y el Vicerector ocupará el primer asiento del lado izquierdo ó de la Epístola.

Art. 4º El grado igual preferirá por razon de su antigüedad, y el grado mayor al menor sin distincion en las facultades de Teología, Derecho civil ó canónico, Medicina y ciencias filosóficas.

Art. 5º Los miembros de la Universidad que tomarán asiento en ella, son los Doctores, Maestros y Licenciados en el órden establecido en el artículo anterior.

Art. 6º Los Doctores en cualquiera facultad preceden por órden de antigüedad á los actuales Maestros, estos á los Licenciados y estos á los Bachilleres cuando hayan de concurrir á algun acto de la Universidad.

Art. 7º El secretario cuando desempeñe funciones de su destino en los actos académicos, tomará asiento inmediato á la mesa frente al Rector, y cuando concurra como miembro de la Universidad, ocupará el que le corresponda por su grado y antigüedad conforme al artículo anterior.

Art. 8º Los catedráticos que no tuvieren grado académico, tienen asiento despues de los miembros graduados.

Art. 9º Si el Presidente ó Vicepresidente de la República ó el Arzobispo metropolitano en Carácas ó el Diocesano en Mérida ó en cualquiera otra provincia donde se erija Universidad, asistieren á la sala ó capilla de esta Corporacion, serán colocados en un lugar preferente al del Rector y bajo del dosel que se pondrá al efecto, acompañándoles en la capilla dos Doctores que este nombrará.

Art. 10. Cualquiera de estas autoridades que concurra á los actos universitarios, será recibida y despedida en las puertas de la sala ó capilla por una comision que nombrará el Rector de los miembros concurrentes.

Art. 11. Los Secretarios y Consejeros de Estado, los Ministros de las Cortes Suprema y Superior, los generales de la Re-

pública y los miembros de la Dirección general de instrucción pública que como particulares concurren, los Obispos de otra Diócesis de la República ó extranjeros y los miembros del Cuerpo diplomático, tendrán asiento de cortesía en las primeras sillas de ambas alas despues de las del Rector y Vicerector; pero si el Gobernador de la provincia concurre, tendrá su asiento en la primera silla del ala izquierda antes del Vicerector.

Art. 12. Los padrinos que asisten al grado de Doctor, tomarán asiento al lado del Rector con preferencia á los demas concurrentes.

Art. 13. Ninguna otra persona que no sea de las expresadas en los artículos precedentes podrá tomar asiento entre los universitarios.

Art. 14. Los Doctores, Maestros y Licenciados cuando concurren en cuerpo á los actos solemnes de la Universidad, llevarán el traje negro, ropilla é insignias que hasta ahora han usado. En los actos funerarios se omitirán las insignias.

Art. 15. Los que concurren por deber á los actos públicos de la Universidad, llevarán vestido negro.

Art. 16. A los entierros de los universitarios que fallezcan en el lugar donde resida la Universidad asistirá la comision de seis miembros que nombrare el Rector en traje negro sin ropilla acompañada de los dos bedeles.

Art. 17. Se continuarán celebrando las fiestas de la patrona *Santa Rosa de Lima, de la Concepcion de Nuestra Señora y de Santo Tomas de Aquino*, que la Universidad de Carácas ha celebrado desde su creacion y las de *San Buenaventura* y de la *Concepcion de Nuestra Señora* que la de Mérida desde su fundacion ha reconocido como patronos. Sus gastos serán pagados con las cantidades designadas en el número 7º del artículo 1º de la ley 9ª del código de instrucción pública.

Art. 18. A estas fiestas asistirá el Cuerpo universitario de rigorosa ceremonia con sus insignias.

#### CAPITULO 17.

##### *De los honores fúnebres.*

Art. 1º. Luego que se reciba la noticia auténtica de haber fallecido algun Doctor, Maestro ó Licenciado de la Universidad, ó uno de los catedráticos de ella aunque no tenga estos grados, el Rector mandará hacer seña con el doble de campanas por un cuarto de hora.

Art. 2º. El maestro de ceremonias se informará de la hora en que haya de ha-

cerse el entierro y lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Rector, para que dicte las providencias consiguientes.

Art. 3º. El Rector nombrará una comision compuesta de seis miembros de la Universidad, para que asistan al entierro, ordenando á los bedeles su citacion y reemplazando oportunamente á los que se excusaren por impedidos.

Art. 4º. La comision se reunirá en la sala de la Universidad, y de ella saldrá en cuerpo con los bedeles á la casa mortuoria para acompañar el entierro, ocupando un lugar preferente detras del féretro.

Art. 5º. Dentro de dos meses de saberse la muerte de alguno de los universitarios comprendidos en el artículo 1º, se celebrarán sus exequias en la capilla de la Universidad con misa cantada, á que asistirán todos los universitarios.

Art. 6º. Al funeral del Rector, Vicerector y catedráticos, asistirán por obligacion, ademas de los Doctores, Maestros, Licenciados y catedráticos no graduados, los bachilleres y cursantes.

Art. 7º. Dentro de los quince primeros dias del mes de Noviembre de cada año, se celebrarán exequias con oracion fúnebre por los universitarios difuntos.

#### CAPITULO 18.

##### *Del administrador.*

Art. 1º. El administrador llevará la cuenta por años económicos, que principará cada uno el 1º de Setiembre y concluirá el 31 de Agosto de cada año, por el método de partida doble y fracciones decimales.

Art. 2º. Ademas de los libros que exige dicho método, llevará otro de censos y arrendamientos en donde se expresará el origen de cada uno de ellos, sus capitales, hipotecas, censuarios y sus fiadores, propiedades arrendadas, sus arrendatarios y fiadores con designacion de las fechas en que hubiesen sido otorgadas las escrituras públicas, y todo comprobado con testimonio fehaciente de las mismas escrituras.

Art. 3º. Por separado extractará un registro de los capitales de censos litigiosos y propiedades cuestionadas con expresion del estado en que se halle el litigio.

Art. 4º. Los libros del administrador estarán foliados en letras y no en guarismos, rubricada cada una de sus páginas por el Rector, y en la primera foja se extenderá una diligencia en que se exprese el destino del libro y el número de folios que contenga, la que firmarán el Rector y el secretario.

Art. 5º. Ninguno de estos libros saldrá

de la administracion sino solamente cuando deban ser presentados, concluido el año económico, á la Junta de Gobierno para la revision y exámen de las cuentas segun los artículos 5º, 6º y 7º de la ley 10ª.

Art. 4º El secretario de la Universidad para cumplir con el deber 8º del artículo 4º, capítulo 5º de este reglamento, llevará el libro que allí se expresa de recaudacion de rentas de la Universidad, con las formalidades prescritas en el artículo 4º de este capítulo, en donde asentará con toda especificacion y claridad, las partidas de los ingresos ordinarios, en cuyos recibos ha de intervenir segun lo dispuesto en el artículo 2º de la expresada ley, y ademas los de los eventuales, por grados académicos conferidos en el año, y cualesquiera otros que por su medio hayan producido ingresos, como los derechos de inscripcion, multas, &c.

Art. 7º La Junta gubernativa, para exámen de la cuenta del administrador, tendrá á la vista el libro de censos y arrendamientos, el de intervencion y los demas documentos que juzgue necesarios.

Art. 8º Los pagos de sueldos y otras erogaciones ordinarias se comprobarán con el recibo del interesado, constante de la partida asentada en el libro y firmada por él.

Art. 9º Los egresos extraordinarios que no pasen de cien pesos se comprobarán con la orden del Rector, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, y los que excedan de cien con el acuerdo de la Junta aprobado por la Direccion general de estudios, firmándose la partida en el libro por la persona á quien se hubiere entregado la cantidad erogada.

Art. 10. El tanteo mensual de la caja se pasará el dia 1º de cada mes por las personas designadas en el § 2º del artículo 5º de la ley 10ª. En este acto presentará el administrador un estado general del ingreso, egreso y existencia del mes anterior, se confrontarán sus partidas con las de los libros respectivos, examinándose tambien el libro que lleva el secretario, y se hará el recuento de caudales existentes en metálico.

Art. 11. Si en el acto del tanteo se encuentra el estado conforme con los libros y con la existencia de caudales, pondrá el Rector el visto bueno al estado y quedará en la administracion, y con arreglo á él se estampará en un libro destinado al efecto la diligencia prevenida en el citado § 2º, llenándose las demas formalidades á que el mismo se refiere.

Art. 12. En la propia forma se practi-

carán los tanteos extraordinarios que se hicieren.

Art. 13. En el acto del tanteo presentará tambien el administrador una relacion de los deudores, con expresion de las cantidades adeudadas, motivos por qué no se haya hecho el cobro y el estado de la cobranza, comprobándolo con el registro de censos litigiosos y con relacion de los expedientes de cobros, siendo un cargo contra el administrador el montamiento de las deudas no cobradas por su culpa ú omision.

Art. 14. Si hubiere algo que notarse en esta parte se hará mencion en la diligencia de tanteo; pero en todo caso deberán los comisionados informar á la Junta de las observaciones que hubieren hecho.

Art. 15. Si por ser feriado el dia 1º del mes ó por algun otro justo impedimento no pudiese pasarse el tanteo, se entenderá diferido para el siguiente hábil, sin que en manera alguna deje de practicarse.

Art. 16. El administrador no podrá ausentarse en dias de oficina, que serán todos los que no sean de fiesta entera ó de la semana mayor, ó de la vacante de navidad que corre desde el 25 de Diciembre hasta el 1º de Enero inclusive y los dias de fiestas nacionales.

Art. 17. Cuando por causa urgente y justificada tenga que ausentarse el administrador, deberá obtener previamente permiso del Rector quien solo podrá concederlo por quince dias, dejando el administrador un sustituto bajo su propia responsabilidad y fianza; pero siendo por mas tiempo ocurrirá á la Junta gubernativa, con expresion de los mismos motivos justificados y del sustituto que intenta dejar segun quede prevenido. La Junta concederá ó no el permiso segun estime conveniente, no pudiendo exceder en ningun caso de dos meses.

Art. 18. Mientras se proporciona la Universidad un lugar aparente para la oficina de la administracion, permanecerá esta en la casa del que la desempeña, quien deberá fijar dos horas diarias por lo ménos para el despacho, avisándole al público por la imprenta.

Art. 19. El Rector no pondrá en posesion al administrador que se nombra sino despues que haya prestado la fianza prevenida en el artículo 4º de la ley 10ª, consignando el instrumento registrado que la contenga, visto y aprobado por la Junta de Gobierno se acordará se archive y conserve en el expediente.

Art. 20. La entrega de la administracion se hará por el administrador saliente al entrante por inventario específico



que comprenderá, además de los fondos existentes en caja, todos los papeles, libros, expedientes y noticias de la administración y los enseres pertenecientes á la Universidad con expresion de su estado, teniendo para ello á la vista el inventario que haya servido para la entrega anterior, autorizándose por ámbos. Cuando por muerte, ausencia ó algun otro motivo no pudiere efectuarse la entrega en la forma prescrita, la Junta gubernativa dispondrá lo conveniente para que se haga con la mayor regularidad posible.

Art. 21. El administrador entrante pasará el inventario así formado junto con el anterior al secretario de la Universidad, para que dé cuenta de ámbos en la primera reunion de la Junta gubernativa.

Art. 22. La Junta gubernativa, oido el informe de una comision de su seno, que nombrará para el exámen, confrontacion y revision de los inventarios deducirá los cargos que ministren por los extravíos, faltas ó pérdidas que se adviertan, y oido el administrador saliente, fallará sobre aquellos bien para absolverle de la entrega ó reposicion, ó bien para imponerle la responsabilidad de hacerlo como una parte del finiquito de su cuenta al término de sus servicios.

## CAPITULO 19.

### *Disposiciones transitorias.*

Art. 1º Habiéndose verificado ya las elecciones del Rector, Vicerector, representantes de las facultades y Presidentes de estas, en conformidad de lo dispuesto por las leyes del Código de instruccion pública y del decreto reglamentario que provisoriamente expidió el Gobierno en 5 de Diciembre del año próximo pasado, continuarán estos funcionarios en el ejercicio de sus destinos por el término prescrito por la ley.

Art. 2º Esta misma disposicion se entiende respecto de todos los demas empleados en propiedad, en el servicio de la Universidad, que no tengan tiempo definido para su servicio.

Art. 3º Las dudas que ocurran sobre la inteligencia de este decreto, ó la deficiencia de alguna disposicion que se advierta en la práctica, deberán consultarse al Gobierno para su resolucion.

Art. 4º Mientras la Universidad de Carácas subsista en el edificio del colegio Seminario de esta capital, continuarán desempeñándose sus clases y actos universitarios en las salas y capilla del mismo edificio en que hasta aquí se han practicado.

Art. 5º Luego que se verifique la traslacion de la Universidad al edificio propio que le está destinado, el Gobierno dictará las providencias que estime convenientes para su mas cómoda y regular colocacion, usándose entre tanto de las salas que se proporcionen en él para la enseñanza.

Art. 6º El asco, cuidado y vigilancia de las salas y clases que se hayan establecido y se establecieren en el nuevo edificio, segun el artículo anterior, se harán por los funcionarios y sirvientes de la Universidad.

Art. 7º Se deroga el decreto de 5 de Diciembre de 1843 sobre la organizacion de las facultades y el Cuerpo electoral de las Universidades.

Art. 8º El secretario de Estado en el Despacho de lo Interior y Justicia, queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello del Poder Ejecutivo y refrendado por el Secretario de Estado en el Despacho de lo Interior y Justicia.

Carácas á 28 de Noviembre de 1844, año 15º de la Lei y 34º de la Independencia.

*Cárlos Soubllette.*

Por S. E. el Presidente de la República.  
—El Secretario de Estado en el Despacho de lo Interior y Justicia, *Francisco Cobos Fuertes.*

521.

*Ley de 26 de Junio de 1843 sobre las escuelas náuticas, que reforma la de 14 de Feb. de 1837, Nº 282.*

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Las escuelas náuticas establecidas por decreto de 14 de Febrero de 1837 en los colegios nacionales de Margarita y Maracaibo continuarán regentadas por un director con el sueldo anual de mil doscientos pesos cada uno, pagado por el tesoro público.

Art. 2º El Poder Ejecutivo podrá establecer otra escuela en el colegio nacional de Guayana, cuando lo estime necesario, oyendo los informes del gobernador de la provincia; pagándose su director segun lo prevenido en el artículo anterior, y á propuesta de la direccion general de estudios.

Art. 3º El Poder Ejecutivo previo informe de la misma direccion designará las materias de estudios, duracion de cursos y